

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Implicancias de la conclusión anticipada en delito de hurto agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Ramírez Paredes, Jaime Alexander

ASESOR: Ponce E Ingunza, Felix

HUÁNUCO – PERÚ

2023



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70075605

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación ciencias penales

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Vargas Romero, Santiago Eleazar	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	42778077	0000-0002-9377-4595
2	Ayala Moya, Saulo Cruffin	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41102862	0009-0005-1922-5546
3	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 12:42 horas del día Veintiuno del mes de Junio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. SANTIAGO ELEAZAR VARGAS ROMERO** : PRESIDENTE
- **MTRO. SAULO CRUFFIN AYALA MOYA** : SECRETARIO
- **MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL** : VOCAL
- **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ** : JURADO ACCESITARIO
- **DR. FELIX PONCE E INGUNZA** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 639 -2023-DFD-UDH de fecha 09 de Junio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN DELITO DE HURTO AGRAVADO, JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUÁNUCO, 2018"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **JAIME ALEXANDER RAMIREZ PAREDES** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de buena y cualitativo de bueno.


Siendo las 19:14 horas del día Veintiuno del mes de Junio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. Santiago Eleazar Vargas Romero
DNI: 42778077
CODIGO ORCID: 0000-0002-9377-4595
PRESIDENTE



.....
Mtro. Saulo Cruffin Ayala Moya
DNI: 41102862
CODIGO ORCID: 0009-0005-1922-5546
SECRETARIO



.....
Mtro. Alberto Peña Bernal
DNI: 22417435
CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2453
VOCAL



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Félix PONCE E INGUNZA**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas** y designado(a) mediante documento: **Resolución N° 1144-2019-D-DFD-UDH de fecha 16 de setiembre de 2019**, del (los) estudiante(s) Jaime Alexander RAMIREZ PAREDES de la investigación titulada **“IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN DELITO DE HURTO AGRAVADO, JUZGADOS UNIPERSONALES DE HUÁNUCO, 2018”**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **22%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 06 de julio del 2023

Félix Ponce e Ingunza
Mag. en Investigación y Docencia Superior
Docente en Ciencias de la Educación

Apellidos y nombres

DNI: 22402569

CÓDIGO ORCID

INFORME FINAL TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	22%	2%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	idoc.pub	1%



Félix Ponce e Ingunza
Magister en Investigación y Docencia Superior
Doctor en Ciencias de la Educación

Apellidos y nombres

DNI: 22402569

CÓDIGO ORCID

DEDICATORIA

Consagro este trabajo de investigación principalmente a Dios, por haber llenado de motivación y dedicación, para poder cumplir con la meta iniciada que es desarrollar esta materia de estudio investigatorio, asimismo, dedicar a mis padres quienes estuvieron a mi lado brindándome apoyo moral y económico para poder culminar con mi objetivo trazado.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Privada de Huánuco, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por la viabilidad del apoyo sistemático y la eficacia de sus funciones para poder empezar y desarrollar el trabajo de investigación, agradecer a los docentes por sus enseñanzas y experiencias brindadas las cuales fueron asimiladas, recogidas y aplicadas humildemente por mi persona como estudiante universitario y asimismo, como para un futuro profesional de excelencia con actitud y aptitud versado en el campo laboral del derecho, gracias de ante mano a las autoridades universitarias y extraordinarios docentes de calidad.

A mi asesor el señor doctor Félix Ponce e Ingunza, quién gracias a su minuciosa revisión y apoyo en la realización de mi trabajo de investigación me corrigió y observó las falencias de mi trabajo y me brindó diversas sugerencias, gracias a su arbitrio cuidado me ayudó a reconocer errores, que resultado de ello logré corregir y poder destacar en la presente materia de investigación como un verdadero trabajo investigador de buena calidad.

Al Administrador del módulo penal y a los Especialistas de Causas del Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, gracias por el acceso a los expedientes de índole informativo legal, sino fuera por su apoyo este trabajo de investigación no hubiese podido realizarse.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN / JUSTIFICACIÓN..	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPITULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	17
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	19
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. CONCLUSIÓN ANTICIPADA	19
2.2.2. HURTO AGRAVADO	22
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	31
2.4. HIPÓTESIS	32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	32

2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	33
2.5.	VARIABLES.....	33
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	33
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE.....	33
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	33
CAPÍTULO III		35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		35
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	35
3.1.1.	ENFOQUE.....	35
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	35
3.1.3.	DISEÑO.....	36
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	36
3.2.1.	POBLACIÓN.....	36
3.2.2.	MUESTRA	36
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	
	36
3.3.1.	PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	36
3.3.2.	PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	37
3.3.3.	PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	37
CAPITULO IV.....		38
RESULTADOS.....		38
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS.....	38
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	
	55
CAPÍTULO V.....		58
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		58
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	58
CONCLUSIONES		59
RECOMENDACIONES.....		60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		61
ANEXOS		63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta N° 01	39
Tabla 2 Pregunta N° 02	40
Tabla 3 Pregunta N° 03	41
Tabla 4 Pregunta N° 04	42
Tabla 5 Pregunta N° 05	43
Tabla 6 Pregunta N° 06	44
Tabla 7 Pregunta N° 07	45
Tabla 8 Pregunta N° 08	46
Tabla 9 Pregunta N° 09	47
Tabla 10 Pregunta N° 10	48
Tabla 11 Pregunta N° 11	49
Tabla 12 Pregunta N° 12	50
Tabla 13 Pregunta N° 13	51
Tabla 14 Pregunta N° 14	52
Tabla 15 Pregunta N° 15	53
Tabla 16 Pregunta N° 16	54

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta N° 01	39
Figura 2 Pregunta N° 02	40
Figura 3 Pregunta N° 03	41
Figura 4 Pregunta N° 04	42
Figura 5 Pregunta N° 05	43
Figura 6 Pregunta N° 06	44
Figura 7 Pregunta N° 07	45
Figura 8 Pregunta N° 08	46
Figura 9 Pregunta N° 09	47
Figura 10 Pregunta N° 10	48
Figura 11 Pregunta N° 11	49
Figura 12 Pregunta N° 12	50
Figura 13 Pregunta N° 13	51
Figura 14 Pregunta N° 14	52
Figura 15 Pregunta N° 15	53
Figura 16 Pregunta N° 16	54

RESUMEN

En el estado peruano con relación al ámbito de seguridad ciudadana existe un problema que es muy urgente solucionar, se trata de la delincuencia, lo cual al pasar del tiempo viene incrementándose cada vez más. El tema principal de solucionar es el delito de Hurto Agravado, la ciudadanía cree que el delito de Hurto Agravado tiene pena efectiva, pero la realidad de los hechos esto no es así, ya que una vez que concluye la investigación y el fiscal formula el Requerimiento de Acusación donde solicita una pena efectiva para el investigado; sin embargo, al inicio de juicio el acusado solicita acogerse al beneficio de la Conclusión Anticipada y a través de esta figura jurídica los acusados se benefician de un séptimo de la pena y ante ello la pena efectiva solicitada por el fiscal se convierte en pena suspendida y quienes cometen el delito de Hurto Agravado solo son sometidos al pago de la Reparación Civil y determinadas reglas de conductas, que ni si quiera las cumplen, para tal fin solo se requiera la aceptación del hecho delictivo, y los términos acordados con el fiscal.

La problemática de la figura jurídica de la Conclusión Anticipada es que el sujeto activo está nuevamente libre y expedito para cometer otro nuevo hecho delictivo u otros delitos más graves que el Hurto Agravado, en tal sentido, consideramos que no debe aplicarse la figura jurídica de Conclusión Anticipada a los acusados por el delito de Hurto Agravado y para tal fin debe regularse como tal en el Código Procesal Penal esto es "No procede la aplicación de la Conclusión Anticipada en los delitos de Hurto Agravado. Por lo tanto, en los casos donde la persona cometió el delito de Hurto Agravado se debe de continuar con las fases del proceso penal regulados en el Código Procesal Penal.

Palabras claves: hurto agravado, delinquir, conclusión anticipada, suspensión de la pena, delincuencia.

ABSTRACT

In the Peruvian state in relation to the field of citizen security there is a problem that is very urgent to solve, it is crime, which over time has been increasing more and more. The main issue to solve is the crime of theft, the public believes that the crime of theft has an effective penalty, but in reality this is not the case, since once the investigation is concluded and the prosecutor formulates the request for Accusation requesting an effective penalty for the investigated; However, at the beginning of the trial, the accused requests to benefit from the Early Termination benefit and through this legal figure, the accused benefit from a seventh of the sentence and, given this, the effective sentence requested by the prosecutor becomes a Suspended Sentence. and those who commit the crime of theft are only subject to the payment of civil damages and certain rules of conduct, which they do not even comply with, for this purpose only the acceptance of the criminal act is required, and the terms agreed with the prosecutor.

The problem of the legal figure of the Early Termination is that the active subject is again free and expedited to commit another new criminal act or other crimes more serious than theft, in this sense, we consider that the legal figure of Early Termination should not be applied. to those accused of the crime of Theft and for this purpose it must be regulated as such in the Code of Criminal Procedure, that is "The application of the Early Termination in the crimes of Theft is not appropriate. Therefore, in cases where the person committed the crime of theft, it is necessary to continue with the stages of the criminal process regulated in the Code of Criminal Procedure.

Keywords: theft, offender, early termination, suspension of sentence, delinquency.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las Implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018, **ubicado en el Capítulo I:** En el problema de investigación, se ha desarrollado la problemática del uso de la Conclusión Anticipada como mecanismo para poder evitar la pena privativa de libertad efectiva, lo cual deja libre a los sujetos activos en la sociedad, por lo que la preocupación es el que vuelvan a delinquir de la misma forma o posiblemente desarrollen otro hecho delictivo más grave y como posibles víctimas tenemos a cualquier ciudadano que ante un descuido o distracción los delincuentes te hurtan tu bien mueble; la problemática del Hurto Agravado cada día va en aumento en nuestro país y nuestra región y los mecanismos que se viene utilizando para frenar la delincuencia no están siendo eficaces, más aún cuando los acusados por el delito de Hurto Agravado se puede llegar a la Conclusión Anticipada son premiados con la suspensión de la pena, con lo cual nuevamente se encuentran libres sin ningún impedimento para cometer un nuevo hecho delictivo.

En el capítulo II: Desarrollamos el marco teórico, los antecedentes históricos de las tesis que se desarrollaron a nivel internacionales, nacionales y locales relacionando al trabajo materia de investigación, luego de analizar y verificar que es un antecedente de nuestro trabajo de investigación lo consignamos en el presente capítulo, luego realizamos un pequeño comentario manifestando porqué lo consideramos como un antecedente; de la misma manera se ha realizado una búsqueda minuciosa respecto a la información recopiladas de los libros y archivos pdf, para luego seleccionarlos y con ellos elaborar las bases teóricas que sustentan nuestro trabajo de investigación; seguidamente, pasamos a la definición de los términos que fueron desarrollados a nuestro criterio y como lo consideramos los citados términos en el presente trabajo; asimismo, el presente capítulo contiene las hipótesis general, hipótesis específicas que se ha propuesto como respuesta a los problemas planteados, en el presente capítulo también se desarrolló las variables, la Operacionalización de las variables sus dimensiones e

indicadores que fueron desglosados de las variables independiente y dependiente.

En el capítulo III: Trabajamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población que son los expedientes tramitados en los Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018; la muestra fueron 10 expedientes de donde recopilamos la información que fue la base para poder tener resultados y así poder precisar la muestra, el cual se valoró de acuerdo al criterio del investigador.

En el Capítulo IV: Mostramos los resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la contrastación de las hipótesis, conclusiones arribadas y recomendaciones como posible alternativa de solución a la problemática de investigación.

En el Capítulo V: Se conformó las referencias bibliográficas de los textos citados, donde se considera el autor, editorial, año de la publicación del libro, ciudad, título del tema citado.

Y para culminar con el trabajo de investigación acompañamos los anexos, consistentes en 1.- Matriz de Consistencia, 2.- La Guía de Observación de “Implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018”; y 3. Diez Sentencias conformadas donde se aprobó el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su Abogado defensor sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Audiencia de Conclusión Anticipada.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La delincuencia y la inseguridad ciudadana son problemas que han ido cobrando mayor relevancia a través de los años. En los países sub desarrollados se puede apreciar un increíble aumento de los índices de criminalidad, por eso es motivo de preocupación constante para las autoridades y de la población en general, la delincuencia y la violencia se muestran como uno de los más grandes obstáculos para poder hacer conseguir las metas de desarrollo, en las naciones de Latinoamérica y el Caribe por ser la Zona en el planeta con más tasa de delincuencia (Obando N, 2007).

En el Perú tenemos un alto índice de delincuencia y cada año se vienen incrementando sobre todo la comisión del delito de Hurto Agravado, a nivel de la Fiscalía en el año 2018 en el mes de enero se recibieron 19 697, de los cuales 8 362, fueron por Hurto Agravado, haciendo el 42, 5%, denuncias por este delito, esto sin tener en consideración los hechos delictivos que no se ponen a conocimiento de la autoridad esto ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, asimismo, el Perú se ubica dentro del segundo lugar a nivel de Sudamérica con respecto a la inseguridad ciudadana superando solo a Venezuela que vive hace años una crisis política que generó la inseguridad en ese país (Republica, 2018).

Nuestra ciudad de Huánuco, no es ajeno a esta problemática, toda vez que según datos informativos presentados por la Policía Nacional del Perú ante la Municipalidad Provincial de Huánuco para que dicho ente del Estado realice un plan sobre seguridad ciudadana sin fronteras en el año 2017, se ha indicado el índice de crecimiento del delito de Hurto Agravado siendo esto que en el año 2015, se reportó 64 denuncias, en el año 2016 se reportó 123 denuncias y en el año 2017 se reportó 143 denuncias por hurto y 54 denuncias por Hurto Agravado (Codisec, 2017).

Respecto al Hurto Agravado (Salinas, 2013) nos señala que es de lo más común en muchos los códigos penales de la cultura euro-occidental se regulan junto con el Hurto Simple, el Hurto Agravado, ósea; el Hurto con Agravantes claro en razón a las situaciones que moverían a ser de modo, sitio, tiempo, implementación de medios, etcétera., o de los Hurtos Agravados con la atención de la calidad del individuo activo o de las propiedades de muchas de las víctimas. El Código Penal peruano que regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del Hurto. En efecto, el artículo 186 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, y luego la Ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes. Aquellas que se encuentran en el artículo citado por el autor.

Conforme a lo citado precedentemente todo ciudadano entendería el que comete el delito de Hurto Agravado tendrá una pena Privativa de Libertad Efectiva; sin embargo, en la realidad nos indica otro cosa, toda vez que a través de la figura jurídica de la Conclusión Anticipada el beneficio que obtiene el investigado que cometió el delito de Hurto Agravado logra su libertad esto a través de su Abogado defensor quien busca llegar a un acuerdo con el Fiscal quien viene realizando la investigación para que el investigado acepte su responsabilidad y se le concede el beneficio de la Conclusión Anticipada las mismas que son presentadas ante el Juez y aprobadas en todos sus extremos, y el resultado tenemos de que, quien cometió el delito de Hurto Agravado recupera su libertad y pueda transitar libremente como cualquier ciudadano inclusive volviendo a cometer nuevamente este delito y tomándose las precauciones del caso para que no sean sorprendidos nuevamente por las autoridades.

En ese sentido, consideramos que en la comisión del delito de Hurto Agravado con beneficio de la Conclusión Anticipada no debe convertirse la pena efectiva a suspendida si bien a través de la Conclusión Anticipada al acusado se le debe reducir un 1/7 de la pena pero igual se debe continuar con la pena efectiva que le corresponde, considerando además que en nuestra ciudad de Huánuco, la comisión de este hecho delictivo es muy común y los

delincuentes lo ven como un negocio rentable toda vez que luego de cometer dicho delito se comunican con sus víctimas para realizar las negociaciones para devolverlos el bien que fue materia del Hurto Agravado y amenazándolos que no se ponga a conocimiento de la autoridad dicho hecho; por lo que, consideramos que en la actualidad el beneficio de la Conclusión Anticipada no viene siendo el mecanismo adecuado para prevenir este hecho delictivo, por lo contrario acogiendo a este beneficio los acusados no obtienen una pena efectiva sino una pena suspendida y nuevamente están en las calles en la espera de su próxima víctima.

La presente investigación estará enfocada en las sentencias que aprueban la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué implicancias genera la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Problema específico I

¿El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?

Problema específico II

¿Al acogerse a la Conclusión Anticipada el investigado, no se le impone Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar las implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo Específico I

Analizar si el pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

Objetivo Específico II

Determinar si al acogerse a la Conclusión Anticipada el investigado, no se le impone Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN / JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista práctico, buscamos aportar soluciones prácticas en la comisión del delito de Hurto Agravado, lo cual nos permitió investigar las implicancias que genera a la sociedad el otorgamiento del beneficio de la Conclusión Anticipada, siendo testigos de que cada día se vienen incrementando la comisión de este delito y es con mayor porcentaje que se vienen cometiendo en nuestra ciudad. El estudio de este compendio nos va a servir como una fuente de información de futuros estudios de averiguación involucrados al problema que se investiga.

A partir de la perspectiva teórica, se coopera al entendimiento de la materia sobre el delito de Robo Agravado y la Conclusión Anticipada, en especial a la práctica judicial, la cual nos otorgó una claridad de las implicancias que crea el otorgamiento de este beneficioso al Imputado.

Desde el punto de vista metodológico, se desarrolló con el método científico para la generación de conocimientos, aplicándose la observación en el estudio de las variables, determinando cuales son las causas de su origen y sus fines.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Los datos no han tenido restricciones lo cual facilitó la generalización de conclusiones, sin embargo, estuvimos limitados respecto al tiempo de dedicación que tuvimos que usar para la ejecución y el aspecto económico que fueron importantes para los trámites administrativos y la compra de bienes y servicios.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, tuvo las condiciones técnicas y operativas que aseguraron el cumplimiento de los objetivos, se ha contado con el acceso a la información, se contó con fuentes bibliográficas, antecedentes, estudios relacionados al tema, docentes en el aspecto metodológico designados por la universidad para el apoyo de la elaboración del proyecto y la ejecución del trabajo de investigación; asimismo, la universidad nos designó especialistas como jurados revisores del Proyecto y del Informe Final, el cual facilitó el cumplimiento de los objetivos planteados en el estudio.

Por otro lado, también se contó con los recursos económicos, ya que en la actualidad estoy laborando de manera particular y se ha contado con recursos propios para poder solventar todos los gastos que requirieron para llevar adelante el presente trabajo de investigación. En lo concerniente al lugar donde se ha realizado la investigación y la información que introducimos en los instrumentos y que en el presente trabajo de investigación se dio la guía de observación; asimismo, se contó con la autorización del Juez, la coordinadora del Módulo Penal y los Especialistas de Causas para acceder a todos los legajos que necesitábamos en el presente trabajo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Se encontró la tesis de BRIGIT O REILLY, Mary, de la Universidad Pública de Navarra (2015- Pamplona), para optar el grado de doctor en derecho y ciencias penales, titulada: “La Evolución de la delincuencia en España”, donde llegó a la conclusión: “La tasa de homicidios en España medida por delitos por 100.000 habitantes (0,6) es la más baja de la Europa de los Quince. Muy alejada de las tasas de países como Finlandia (2,1), Bélgica (1,7) y Luxemburgo (1,6). De nuevo este dato hay que manejarlo con precaución a pesar de proceder de la Oficina Estadística Europea (EUROSTAT). De todas las infracciones penales que se dan en España, el 63,8 por ciento corresponde a los hurtos (786.619), a los robos con fuerza (414.937) y a los daños (254.357). Estas cifras dan una idea bastante aproximada de lo que representa la delincuencia en España”.

Comentario El citado trabajo lo consideramos como precedente, esto a razón de que como conclusión se llega a un porcentaje bastante elevado en la evolución de la delincuencia en España, debiendo hacer referencia que esta es una problemática a nivel mundial, ya que a medida que pasa el tiempo va en aumento.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se encontró la tesis de COLLANTES MEJIA, Marco Antonio, de la Universidad San Martín de Porras (2017- Lima), para optar el grado de maestro en derecho y ciencias penales, titulada: “Los factores de influencia en la poca aplicación de la Conclusión Anticipada en el Distrito Judicial de Huará, año 2016” llega a la conclusión: “El Abogado ejerce

mucha influencia sobre sus clientes al momento de tomar decisiones que conlleven a resolver un problema de naturaleza penal”.

Comentario: El citado trabajo lo tomamos como precedente, debido a que se alcanzó deducir que el jurista lleva a cabo predominación sobre sus patrocinados al momento de tomar una decisión de relevancia jurídica, debido a que la aplicación de la Conclusión Anticipada es productiva como para el Ministerio Público como para el imputado, de forma que el jurista debe describir las ventajas de esta, y de esta forma concluir el proceso penal.

Se encontró la tesis de RENTERIA UBILLUS, Frank William y TELLO BARAHONA, Irleni, de la Universidad Señor de Sipán (2017-Pimentel), para optar el Título Profesional de Abogado, titulada “La cuantía como elemento objetivo para la tipificación del delito de Hurto Agravado” llega a la conclusión: “En la comunidad jurídica, así como los responsables del derecho, hemos encontrado discrepancias teóricas y empirismos aplicativos respecto a la correcta aplicación del artículo 186 del Código Penal que tipifica el delito de Hurto Agravado, por cuanto en el art. 444° del mismo cuerpo normativo sólo se hace mención que las faltas contra el patrimonio se aplican sobre el Hurto Simple y Daños, y no se ha especificado si se debe tomar en cuenta el valor del bien sustraído para tipificar el delito de Hurto Agravado que es una norma dependiente del tipo base”.

Comentario: El citado trabajo lo consideramos como antecedente a nuestro trabajo de investigación, a razón de la correcta aplicación del artículo 186° del Código Penal donde se encuentra tipificado el delito de Hurto Agravado, con relación al artículo 444° del Código Penal que hace referencia a muchas de las faltas en contra del patrimonio que son aplicadas sobre el Hurto Simple y Daños, donde no especifica si es necesario el tomar en cuenta el valor del bien sustraído para tipificar el delito de Hurto Agravado.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Se encontró la tesis de FRETTEL RAMIREZ, Liliana, de la Universidad de Huánuco (2019), para optar el Título Profesional de Abogado, titulada “La eficacia de la proporcionalidad de la pena en el delito de Hurto Simple en el Distrito Judicial de Huánuco-2018”, donde llega a la conclusión: “Es necesario el incremento de los años de pena privativa de libertad para disminuir el índice de la comisión del delito de Hurto Simple; con ello se estaría contribuyendo a la lucha frontal contra la delincuencia, que cada día azota la tranquilidad de la ciudadanía”.

Comentario: El citado trabajo lo consideramos como precedente de investigación, ya que se llegó a determinar que a medida de los años va en aumento la actividad delictiva y como recomendación se propone el incremento de los años de pena privativa de libertad con relación al delito de Hurto Simple, para así disminuir el índice de la comisión de este ilícito penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

2.2.1.1. CONCEPTO

De muchas de las fórmulas simplificadas consensuadas que son incorporadas a nuestra legislación procesal penal vigente, las más usadas, son el Principio de Oportunidad, la Conclusión Anticipada del juzgamiento y la Terminación Anticipada de la etapa intermedia, tanto en los términos reductores de la duración del proceso, dentro de la temática sometida en el consenso entre el fiscal, el acusado y su abogado. Pues esta organización fue determinada como un acto de disposición procesal que muestra una forma instantánea del proceso, abreviando el juicio oral, para que falle de forma conveniente, anterior al consentimiento del acusado y en el consenso de inter piezas (en los casos de conformidad absoluta). (Ferrajoli L, 1995).

2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Las fórmulas simplificadas, consensuadas e incorporadas a nuestra legislación procesal penal vigente, son términos reductores de la duración del proceso. Esta es determinada como un acto de disposición procesal que da fin de forma rápida al proceso de juicio oral. El juicio oral se centra en una o algunas sesiones y se realiza bajo los Principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como los de equidad, aportación de parte y acusatorio (Peña F. , 2006).

2.2.1.3. FINALIDAD

El objetivo de este método es minimizar los tiempos de la causa, lo hace por maneras de definición anticipada, de allí su nombre en nuestro país, respecto de lo cual se pasa el método ordinario, aunque enfatizando la voluntad del acusado, pues el sistema procesal concede una trascendencia a la etapa del juicio en la cual el imputado puede ejercer su derecho de protección (Garrio A, 2003) Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena...”. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, precisamente formalizado, efectuado por el imputado y su protección de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que paralelamente crea una expectativa de una sentencia constituida, en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al abandonar los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir en la expedición de una sentencia conformada y condenatoria en su contra (Calamandria, 2006).

2.2.1.4. PROCEDENCIA

La Conclusión Anticipada del juzgamiento necesita, precisamente, para que opere, el asentimiento de responsabilidad por parte del acusado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la probabilidad de negociación sobre las situaciones del hecho punible, la pena, la Consecuencia Civil y las secuelas accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 372°. Numeral 2 del nuevo Código Procesal Penal. Al haberse regulado para todo tipo de delitos - ámbito de aplicación general y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como la Ley N° 28122. El emplazamiento al acusado y su protección, de cara a la viable conformidad, constituye un paso primordial del lapso inicial del método del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la instantánea expedición de una sentencia constituida, evitándose el lapso probatorio y dirigiéndose a un lapso decisorio, el paso de alegato en relación a la actividad probatoria hecha en el juicio, desde luego inexistente una vez que se genera la conformidad procesal. El ejercicio de esta facultad de control y la probabilidad de dictar una sentencia absolutoria por atipicidad, por la existencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el nivel del delito, el título de colaboración y la concurrencia de las situaciones eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al inicio de contradicción que integra el contenido sustancial de la garantía del debido proceso, está condicionada a que se escuche antes a las partes procesales [en particular al acusado, puesto que de no ser de esta forma se generaría una indefensión que le lesionaría su

postura en el proceso], a cuyo impacto el juzgado debería impulsar un debate sobre aquellos entornos, incorporando los pasos necesarios en nuestra audiencia, para dictaminar lo que corresponda (Lopez, 2014).

Aplicación de la Conclusión Anticipada al Derecho Comparado

2.2.1.4.1. LEGISLACIÓN CHILENA

Se vio en la necesidad de integrar mecanismos que simplifiquen el trámite de un proceso penal y como tal ha incorporado las llamadas Salidas Alternativas, que se separan en: de la suspensión condicional del método y los convenios , puesto que hablamos de mecanismos que poseen por objeto colocar término anticipadamente a un proceso penal y evitan que la situación llegue a juicio oral, delitos a los que se usan, son esos que no merecen una pena de privación demasiada alta, luego de la formalización del proceso, mediante un pacto entre Fiscal e acusado, con la participación del Juez de garantía, anterior cumplimiento de una condición, la utilización de dichos mecanismos alternativos en un nuevo sistema de justicia criminal busca evadir el trabajo de recursos públicos en tramitar un proceso penal completo, una vez que el acusado acepta llevar a cabo las condiciones y que no va seguir con sus conductas delictivas y/o a costear una compensación a la víctima. (Caroca A, 2006).

2.2.2. HURTO AGRAVADO

2.2.2.1. TIPO PENAL

(Salinas, 2013) Es común que el Código Penal regule al Hurto básico, junto con el Hurto con circunstancias Agravantes en razón a situaciones de modo, sitio, tiempo, implementación de medios, etcétera; como también en atención a la calidad del individuo activo

o a la propiedad de la víctima. En efecto, el artículo 186º del Código Penal, modificado por ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, así también por ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, donde aumentaron las circunstancias agravantes. En esta misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre del 2009, se volvió a ampliar las agravantes. Luego por Ley N° 29583, del 18 de setiembre del 2010, se incluyó un agravante más al delito de Hurto. Finalmente, por la Ley N° 30076, publicada en El Peruano el 19 de agosto de 2013, Ley N° 30077, publicada en El Peruano el 20 de agosto de 2013, y la Ley N° 30096 publicada en El Peruano el 22 de octubre de 2013, se volvió a modificar el contenido del tipo penal de Hurto Agravado quedando esta última modificatoria vigente en la actualidad.

2.2.2.2. TIPICIDAD OBJETIVA

(Salinas, 2013) Objetivamente para estar frente a una figura delictiva de Hurto Agravado hace falta la existencia de la integridad de recursos clásicos encontrados en el delito de Hurto tipo base, menos el factor “valor pecuniario” que se le atribuye solo al delito de Hurto Simple esto tipificado en el artículo 444º del Código Penal. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Permanente de Lima, confirma: “que el tipo penal define el delito de Hurto Agravado y pide como presupuesto objetivo: La preexistencia de un bien mueble; que el representante se apodere ilegítimamente de un bien mueble para obtener un beneficio: que exista extracción del bien del sitio donde esté; que dicho bien sea total o parcialmente impropio; además del componente personal del dolo, o sea la conciencia y voluntad de la ejecución de todos los recursos fines y ánimo de lucro”. Por Principio de Legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital como lo está prescrito en el artículo 444º del Código Penal con respecto al delito de Hurto básico. Por tanto, el Hurto Agravado no requiere el requisito del quantum del valor del bien

para su configuración”. Los problemas prácticos de valorar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de Hurto con agravantes son: Si la extracción de bienes se realiza en hogar habitado o la extracción se desarrollada en banda sobre un bien mueble, ambos casos no superan el costo de vida, carecería de connotación como delito. También en el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, esa conducta tampoco constituirá delito.

(Peña A. , 2013) Una vez que se establece que una persona ha sustraído a un sujeto bienes muebles por un costo inferior a la remuneración mínima vital, se ha acreditado la prueba del daño a los bienes jurídicos, estableciéndose de esta forma la necesidad y el costo de la sanción. Por lo tanto, la cuantía del objeto material del delito es un componente de la tipicidad del tipo penal de Hurto, que, si bien no está contenido en su cobertura legal, sí complementa el desvalor de la acción, referente a la unión de un componente “normativo-jurídico” descrito en el artículo 444º del Código Penal.

2.2.2.3. AGRAVANTES

Las agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años son:

- 1) Durante la noche.** - Para (Salinas R, 2015) Constituye una agravante la utilización de circunstancias nocturnas para cometer el delito de Hurto, entendiendo por tal un período de falta de claridad solar en el horizonte. Así, el horizonte queda iluminado por una hermosa luna llena. El agente debe buscar cometer su hurto ilegal de propiedad por la noche, sabiendo que la protección de propiedad de la víctima se ha relajado y tendrá una mayor probabilidad de completar su acto delictivo sin ser detectado. Se cree ampliamente que la política criminal

de esta agravante radica en que la noche es el tiempo y el espacio en que se lleva a cabo el hurto, ya que presupone un consenso de los siguientes factores: oscuridad, mínimo riesgo para el agente; el cual reduce la defensa sobre el bien de la víctima y brindando mejores condiciones de ocultamiento al sujeto activo del delito.

- 2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.-** El inciso segundo del artículo 186º del Código Penal recoge hasta cuatro supuestos que agravan la figura delictiva del Hurto, los mismos que tienen naturaleza diferente en cuanto a la finalidad de la misma. En un hecho concreto pueden concurrir una sola de estas circunstancias, así como dos o más circunstancias, agravantes, incluso pueden concurrir perfectamente con las otras agravantes que recoge el artículo 186º del Código Penal. Para (Peña A. , Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Segunda Edición), 2014). Esta agravante se basa en que el sujeto activo, al eludir una defensa preestablecida y superarla con esfuerzo, agilidad, destreza y delicadeza, presenta un mayor peligro a los ataques manifiestos y maliciosos realizados a la propiedad.
- 3) Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. -** (Salinas R, 2015) El inciso tercero del artículo 186º del Código Penal recoge hasta cinco modalidades o circunstancias que agravan la figura del Hurto. La doctrina peruana por consenso esgrime que esta agravante implica que en la víctima hay una reducción de la protección de su propiedad debido a cualquiera de los desastres señalados anteriormente, como terremotos, huracanes, incendios, etc. El sujeto activo se aprovecha de la falta de defensa de la víctima, por lo que esta circunstancia aumenta potencialmente la comisión de este delito. Ante ello la ley, la convención social y la solidaridad fomentan la protección y ayuda a las víctimas de estos desastres naturales.

4) Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. - (Salinas R, 2015) Se entiende por equipaje todo lo que lleva un pasajero en una maleta, mochila, bolso, alforja, saco, etc. para necesidades, comodidad o finalidad personal, y por motivos relacionados con su ocupación o motivo del viaje. De esta forma, todos los artículos como ropa, relojes, sombreros, etc. que lleven los pasajeros constituyen equipaje. Viajero es toda persona que, por diversos motivos (visita familiar, turismo, negocios, trabajo, etc.) y por lo tanto sale de su lugar de residencia o residencia habitual con equipaje y se desplaza geográficamente de un lugar a otro, para lo cual debe disponer de medios de transporte adecuados, incluso caminando (mochileros). Se entiende que los viajeros deben tener cierta persistencia en sus viajes. Asimismo, desde que sale de casa con su equipaje hasta que llega a su destino final, la persona tendrá la condición de viajero.

5) Mediante el concurso de dos o más personas. - (Salinas R, 2015) Esta circunstancia agravante se lleva a cabo con la asistencia de dos o más personas y se produce cuando un agente sustrae total o parcialmente los bienes muebles de otra persona, privando al propietario de la custodia y posesión de los mismos. La enajenación de bienes muebles significa en realidad que el sujeto activo tiene la posibilidad objetiva de disponer de los bienes muebles sustraídos. (Peña A. , Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Segunda Edición), 2014) Se ha visto que la implicancia simultánea de dos o más personas en un hecho delictivo genera mayor peligro porque la víctima se ve más afectada; cuando los mecanismos de defensa de la víctima se ven reducidos por el número de agresores, se encuentra en una situación frágil y desproporcionada. Encontrándose en un estado hace que la puesta en marcha de esta conducta proporcione mayor peligrosidad.

Las agravantes sancionadas con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años son:

- 1) En inmueble habitado.-** (Salinas, 2013). La agravante se verifica cuando la conducta delictiva de Hurto se efectúa o realiza en inmueble habitado. Los tratadistas peruanos coinciden en señalar que dos son los fundamentos de la agravante: pluri-ofensividad de la acción, uno el peligro potencial de efecto múltiple que se puede generar para los moradores y segundo, vulneración de la intimidad que tenemos todas las personas. La Ley N° 30076 ha modificado esta circunstancia agravante del Hurto. Antes era casa habitada, ahora lo han cambiado a inmueble habitado. (...) Haciendo hermenéutica jurídica de esta agravante, se discutía en doctrina si debía dársele una acepción restringida, limitándola sólo al lugar donde mora una o más personas o una más amplia, entendida como todo espacio físico que cumpla el papel de servir de vivienda o habitación y donde una o más personas viven habitual o circunstancialmente. (...), resultan excluidos de la agravante los edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas.
- 2) Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.-** (Peña A. , Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Segunda Edición), 2014) Este supuesto requiere de dos elementos, el primero que haya la presencia de una organización delictiva, hecha específicamente para realizar el delito de hurto y, segundo, que el agente de esta misma organización en calidad de “integrante”, no podrá serlo en calidad de jefe, cabecilla o dirigente, pues dicho caso la conducta se pasa al último párrafo del articulado.
- 3) Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación. -** (Salinas, 2013) Se está presente bajo dos agravantes por la cualidad de objetivo del Hurto. Este se da cuando el agente sustrae ilícitamente bienes

de tanto de valor científico o cuando estos bienes integran el Patrimonio Cultural de la Nación. El fundamento de las agravantes implica en la importancia y significado de los bienes obtenidos del Hurto para el progreso científico del país, y por el legado histórico, artístico y cultural de estos mismos. El pasado histórico de la nación se da a conocer por los bienes que conforman su patrimonio cultural.

- 4) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 de octubre del 2013.
- 5) **Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.** - (Salinas R, 2015) Se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del Hurto, ha quedado desprovista de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y las de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o en la indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil, de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente.
- 6) **Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.** - (Salinas R, 2015) Refiere que la agravante se fundamenta en la peligrosidad de los medios empleados por el agente para lograr su propósito. (...). Aquí se exige que la destrucción o rotura de obstáculos se realice utilizando materiales o artefactos explosivos. El uso de estos medios que ponen en peligro la vida y la integridad física o mental de las personas, así como el patrimonio de terceros, justifica la presencia de la agravante.
- 7) **Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.**- (Salinas R, 2015) La agravante ha sido introducida por la Ley N° 28848, con la finalidad de cubrir en forma aparente una omisión del legislador del Código de 1991, toda vez que el artículo 185° del Código

Penal se extendió la figura de Hurto a la apropiación ilícita del espectro electromagnético, sin embargo, en el artículo 186º del Código Penal que regula las agravantes, no se contempló una estipulación especial referida al Hurto electromagnético, que por su modalidad de ejecución tiene características particulares. Esta agravante se justifica toda vez que la interferencia de una transmisión clandestina o ilegal afecta entre otros aspectos, la banda de navegación aeronáutica y servicios de telecomunicaciones autorizadas, lo que de hecho acarrea daño para la colectividad, así como la utilización de bienes y equipos de los concesionarios.

- 8) Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.** - (Salinas R, 2015) Se configura cuando el agente sustrae el bien de la esfera de vigilancia del sujeto pasivo, un bien mueble que constituye su único medio de subsistencia o constituye su herramienta de trabajo. Aparecen dos agravantes. La primera circunstancia aparece cuando el bien objeto del hurto es el único bien que le genera ingresos para sobrevivir al sujeto pasivo, en tanto que la segunda circunstancia, se verifica cuando el bien objeto del hurto es herramienta de trabajo del sujeto pasivo.
- 9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.** - (Salinas R, 2015) Aquí la agravante se configura o materializa cuando el objeto del hurto es un vehículo de combustión, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con un vehículo motorizado en su poder.
- 10) Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.**- (Salinas R, 2015) Esta agravante, fue incorporada mediante Decreto Legislativo N° 1245, ley N° 30506 de fecha 06 de noviembre del 2016. Se configura cuando el agente sustrae ilícitamente bienes que forman parte de la

infraestructura o instalaciones de transporte. O también si el agente se apodera de los equipos y elementos de seguridad de la infraestructura o instalaciones del transporte, ambos de uso público (...) Este accionar implica una afectación a la infraestructura de transporte público, que perjudica considerablemente el desarrollo del país. También se configura una vez que el sujeto dolosamente dispone obteniendo provecho de los bienes que son parte de la infraestructura o instalaciones de organizaciones destinadas a prestar servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.

11) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. - (Salinas R, 2015) Esta agravante se configura cuando el agente comete hurto en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años. Así está previsto en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, como también en el artículo 42º del Código Civil y en el artículo 1º del Texto Único Ordenado del Código del Niño y adolescente. La agravante se materializa una vez que el sujeto lidera actos de extracción y apoderamiento con objetivos lucrativos en contra del menor de edad, la embarazada (mujer en estado de gestación), mayor de setenta (70) años o si la víctima fuera una persona discapacitada.

12) Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.- Esta agravante fue incorporada mediante Decreto Legislativo N° 1245, ley N° 30506 de fecha 06 de noviembre del 2016. Se configura cuando el agente se apodera mediante sustracción de la infraestructura, instalaciones,

establecimientos y medios de transporte ya sean públicos o privadas, destinados a la exploración, explotación, procesamiento, refinación y almacenamiento de gas, hidrocarburos y sus derivados (...) perjudicando la seguridad en las actividades con respecto al abastecimiento del gas, los hidrocarburos y derivados, creando afectación al mercado interno del país.

Las agravantes sancionadas con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años son:

- 1) Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetuar estos delitos.-** (Salinas R, 2015) Exige la concurrencia de dos elementos: primero, el agente debe actuar en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal descritas por la Ley N° 30077 (Ley Crimen Organizado); y, el segundo, esta organización debe estar destinada a tener como actividad o finalidad la comisión de delitos graves contra el patrimonio. La agravante complementa la hipótesis prevista en el inciso 2 de la segunda parte del artículo 186° del Código Penal, en ese sentido aquel supuesto prevé la conducta del integrante de la organización, en tanto que este prevé la conducta de líder. En consecuencia, según la condición del agente dentro de la organización se le impondrá la pena correspondiente que comparativamente se diferencia en forma apreciable. (Peña A. , Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Segunda Edición), 2014) nos dice que no basta acreditar que el agente ostenta el poder de mando en la organización (cabecilla).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Conclusión Anticipada

En el presente trabajo de investigación lo definimos como el acuerdo que arriba el investigado a través de su abogado defensor con el Fiscal que viene

realizando la investigación, la misma que es aprobada por el Juez en la etapa del Juzgamiento.

Hurto

Lo definimos como una acción delictiva regulado en el Código Penal Peruano y se configura al momento de que una persona se apodera de un bien mueble ajeno sin realizar actos de violencia.

Implicancia

En el presente trabajo de investigación lo definimos como las consecuencias que genera el otorgamiento del beneficio de la Conclusión Anticipada al investigado que cometió el delito de Hurto Agravado.

Reparación Civil

Lo definimos como el pago de carácter pecuniario que realiza el investigado a favor de la víctima, siendo una condición el cumplimiento del pago que es exigido por el fiscal para arribar a un acuerdo con el investigado a través de su abogado defensor.

Libertad

En el presente trabajo de investigación lo definimos como un accionar que el investigado realiza, pudiendo transitar libremente a cualquier lugar de nuestro territorio peruano con algunas restricciones impuestas por el juez al momento de aprobar la Conclusión Anticipada.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La obtención de libertad del investigado y el pago total en el ámbito Civil a la víctima son implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis Específica I

El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

Hipótesis Específica II

Si el investigado se acoge a la Conclusión Anticipada, entonces no se le impone la Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Conclusión Anticipada.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Hurto Agravado.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Conclusión Anticipada	Posición de las partes	-Posición del Abogado defensor -Posición del acusado -Posición del Ministerio Público
	Alcances del acuerdo arribado	- Respecto a la Pena - Respecto a la reparación Civil -Aceptación de las consecuencias accesorias
	Determinación Judicial de la pena	-Beneficio de reducción de 1/7 de la pena -Antecedentes del acusado -Principio de Proporcionalidad, Humanidad y Necesidad
	Fallo	-Aprobando el acuerdo -Condena por el delito de Hurto agravado -Aprueba y condena la Reparación Civil -Pena Principal -Disposición de la Ejecución Provisional de la Condena

Hurto Agravado	Artículo 186º del Código Penal	-Tipicidad Objetiva -Tipicidad Subjetiva -Consumación
---------------------------	-----------------------------------	---

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica, porque pretende conocer las implicancias de la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la investigación del presente estudio reúne las condiciones de una investigación cuantitativa, en razón, que está orientada a describir, comparar, explicar la realidad de los hechos, materia de estudio, y se analizó luego de realizar el trabajo estadístico de los ítems desarrollados en la guía de observación, de las implicancias que genera la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, a partir de la aprobación por parte del Juez Penal Unipersonal de Huánuco.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de estudio que se realizará es de carácter **explicativo**, a fin de aproximarnos al problema y así conocer cómo estos hechos jurídicos se presentan, es decir, sus implicancias que generan la Conclusión Anticipada en los delitos de Hurto Agravado, para luego analizar las implicancias que viene generando esta figura jurídica a nivel de la sociedad, y si la simplificación del proceso que se viene realizando sin un análisis de las consecuencias que generarán en la sociedad y que solo nos importa la Reparación Civil de la víctima mas no que esta cumpla con una pena efectiva por la comisión de este delito, que luego nos permitirá contrastar la hipótesis con la realidad como esta figura viene siendo utilizado por el Fiscal y el Juez en el delito de Hurto Agravado, hasta ser confirmadas o refutadas después del estudio e interpretación de los datos.

3.1.3. DISEÑO

De acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental descriptivo simple** cuyo diagrama es:



Donde:

M = es la muestra

O = observación de la muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

El ámbito de la presente investigación es el Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco y la población está conformada por 37 sentencias sobre la Conclusión Anticipada emitidas por el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco en el delito de Hurto Agravado en el año 2018, siendo este número el total.

3.2.2. MUESTRA

La muestra en el presente trabajo de investigación está conformada por 10 Sentencias sobre Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado que fueron emitidos por los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco durante el año 2018. La técnica de muestreo utilizado es de tipo NO PROBABILÍSTICO POR CONVENIENCIA.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) Para poder lograr las metas propuestas en el presente trabajo de averiguación se empleó la técnica de la observación para la recolección de datos.

b) Instrumentos: en el trabajo de investigación elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de 10 sentencias que fueron emitidos en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco durante el año 2018.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos del trabajo de investigación fueron presentados en tablas y figuras, siendo analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, así como también se tuvo presente las cambiantes de la presente indagación, para lo que se efectuaron las próximas técnicas: **a)** Ordenamiento y clasificación, **b)** figuras y estadísticas, **c)** Procesamiento computarizado con Excel.

Siendo las tablas que se utilizaron para el procesamiento de datos, y para procesar los resultados de la observación de la muestra. Las fichas bibliográficas, que sirvieron para registrar las bases teóricas del análisis.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Todos los datos, fueron analizados usando la técnica hermenéutica, empleando las fichas de análisis y los instrumentos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En el presente estudio se ha recopilado la información necesaria en la “Guía de Observación”. Correspondiente a nuestras variables de investigación, las mismas que ayudan a obtener los resultados de los objetivos planteados y contrastar las hipótesis planteados, para lo cual se ha utilizado las figuras y tablas de porcentajes por medio del método de clasificación que posibilita su categorización y estudio de todas las cuestiones tabuladas. Se efectuó por medio de tablas de doble ingreso demostrando las frecuencias advertidas y los porcentajes de todos los niveles de la variable las mismas que facultan exponer los resultados tomando en cuenta el grado de ambas cambiantes.

RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En el presente estudio las muestras que fueron materia de análisis 10 Sentencias sobre Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado que fueron emitidos por los Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco durante el año 2018.

ANÁLISIS DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE HUANUCO DURANTE EL AÑO 2018

1. ¿Cuál es el estado civil del acusado?

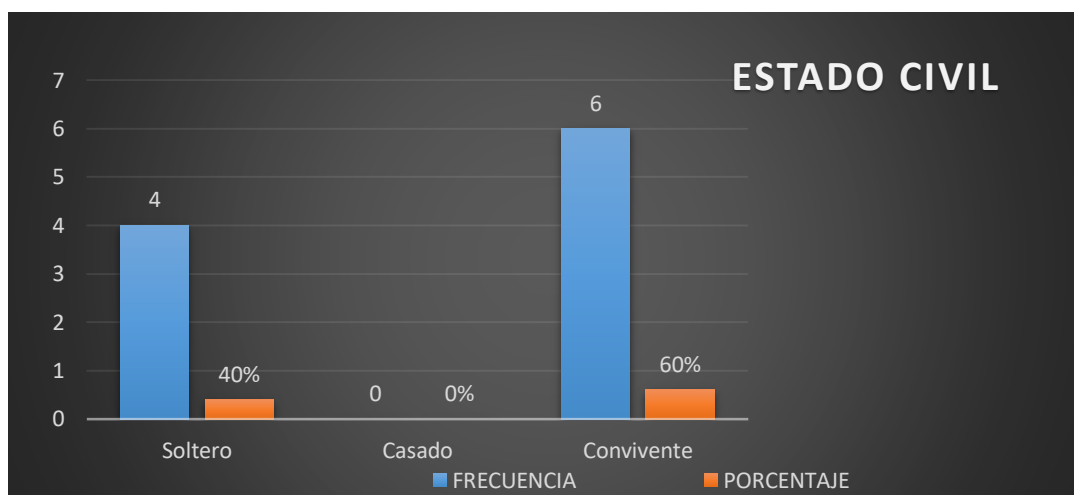
Tabla 1

Pregunta N° 01

Pregunta N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Soltero	04	40%
Conviviente	06	60%
Casado	00	0%
TOTAL	10	100%

Figura 1

Pregunta N° 01



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; según la tabla y figura en relación al estado civil de los acusados advertimos que, el 40% su estado civil es soltero y del 60% su estado civil es de conviviente.

2. ¿Cuál es la ocupación del acusado?

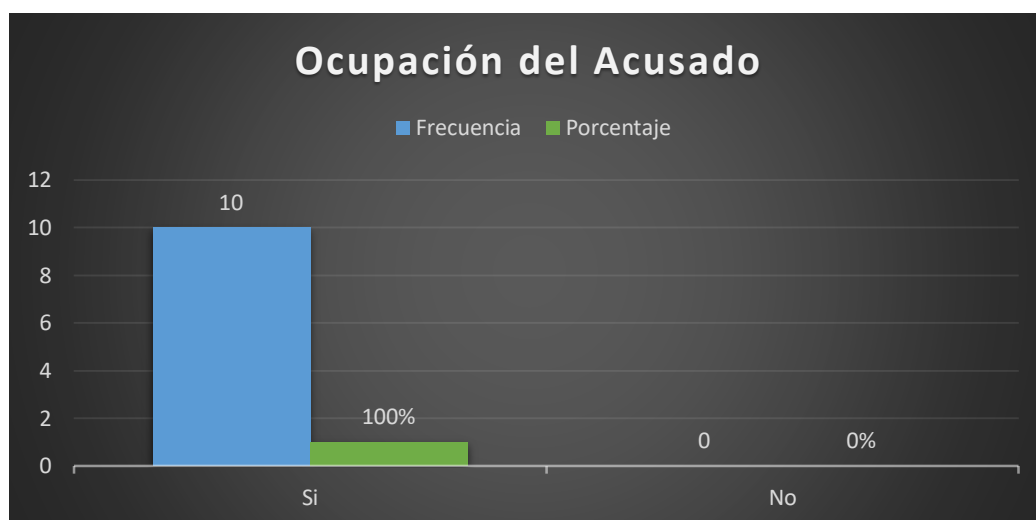
Tabla 2

Pregunta N° 02

Pregunta N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Trabaja de manera independiente	10	100%
Trabaja en una institución pública o privada	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Pregunta N° 02



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; según la tabla y figura en relación a la ocupación de los acusados se advierte que, el 100% tiene un trabajo independiente, en tal sentido consideramos que los procesados por el delito de Hurto Agravado no cuentan con una estabilidad laboral en instituciones públicas o privadas.

3. ¿Cuál es el grado de instrucción del acusado?

Tabla 3

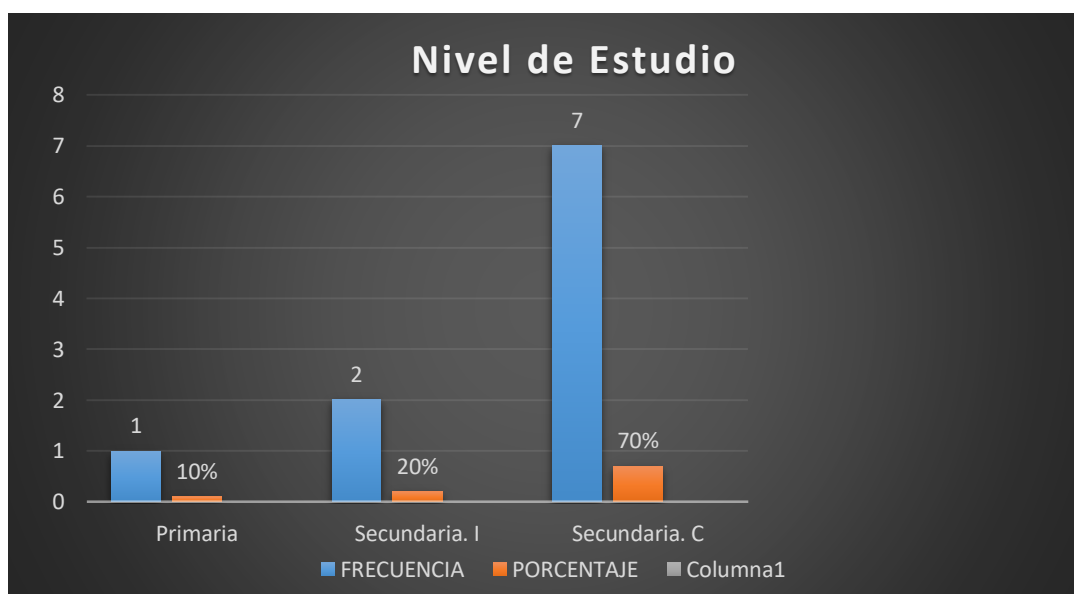
Pregunta N° 03

Pregunta	Frecuencia	Porcentaje %
Primaria	01	10%
Secundaria Incompleta	02	20%
Secundaria Completa	07	70%
TOTAL	10	100%

Fuente: Cuestionario

Figura 3

Pregunta N° 03



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; según la tabla y figura en relación al grado de instrucción del acusado se advierte que, el 10% solo tiene el grado de primaria, el 20% tiene el grado de secundaria incompleta y el 70% tiene el grado de secundaria completa. Situación que consideramos como uno de los factores de que los procesados por Hurto Agravado se encuentran pasibles de cometer un hecho delictivo, ya que la falta de educación ya sea universitaria o técnica hace que sean susceptibles de realizar conductas en contra de la ley.

4. ¿El Representante del Ministerio Público al formular la acusación directa solicita pena privativa de libertad con carácter de efectiva?

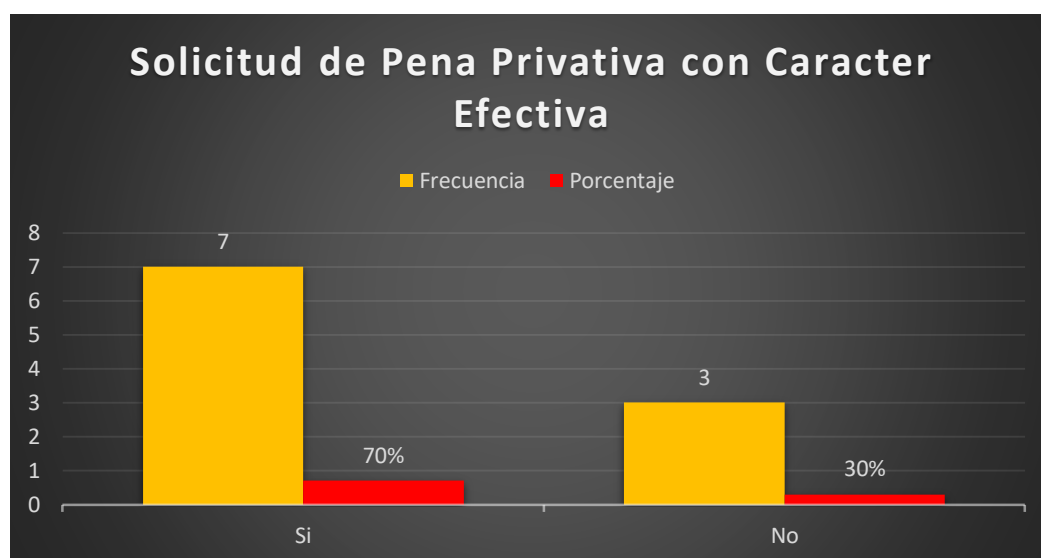
Tabla 4

Pregunta N° 04

Pregunta N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 4

Pregunta N° 04



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; según la tabla y figura se advierte que, el 30% de las acusaciones fiscales no se ha solicitado la pena privativa de libertad efectiva por cuanto se solicitó pena suspendida y el 70 % de los casos el Representante del Ministerio Público solicita que la Pena Privativa de Libertad tenga el carácter de efectiva, esto a razón de que si bien es un delito cuya pena mínima es de tres años, el fiscal al momento de acusar califica que la pena que se debe imponer al acusado es superior a los cuatro años.

5. ¿El acusado manifiesta su conformidad con los términos del acuerdo?

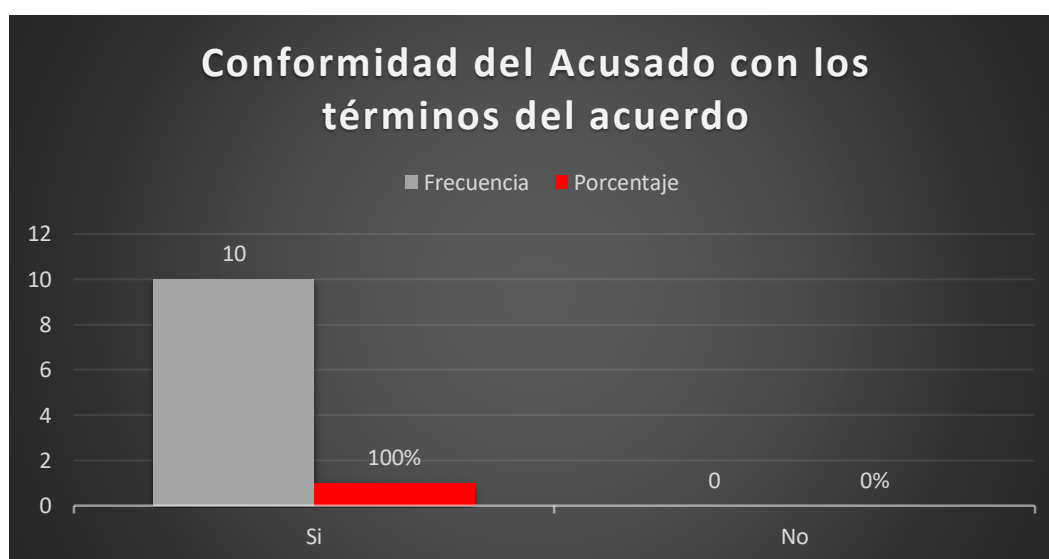
Tabla 5

Pregunta N° 05

Pregunta N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 5

Pregunta N° 05



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, en el 100% los acusados manifestaron su conformidad del acuerdo arribado entre su Abogado defensor y la fiscalía en cuanto a la Pena a imponerse, así como también sobre el monto fijado de la Reparación Civil.

6. ¿El acusado admite ser responsable del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado?

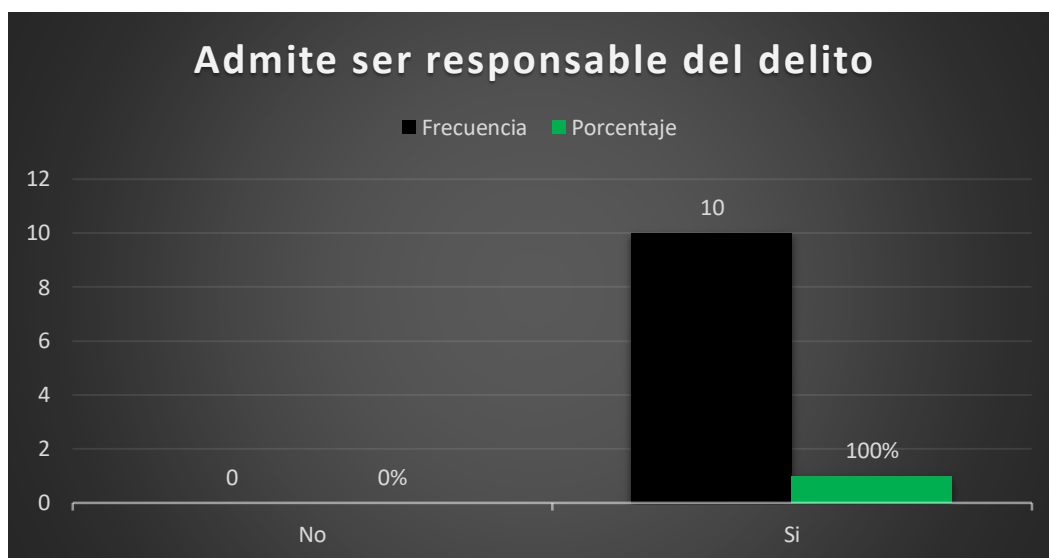
Tabla 6

Pregunta N° 06

Pregunta N° 6	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Pregunta N° 06



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, en el 100% los acusados manifestaron que admiten su responsabilidad sobre la conducta típica del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, esto conforme a la acusación presentada por el fiscal.

7. ¿El acusado manifiesta su conformidad con el acuerdo arribado respecto al monto de la Reparación Civil?

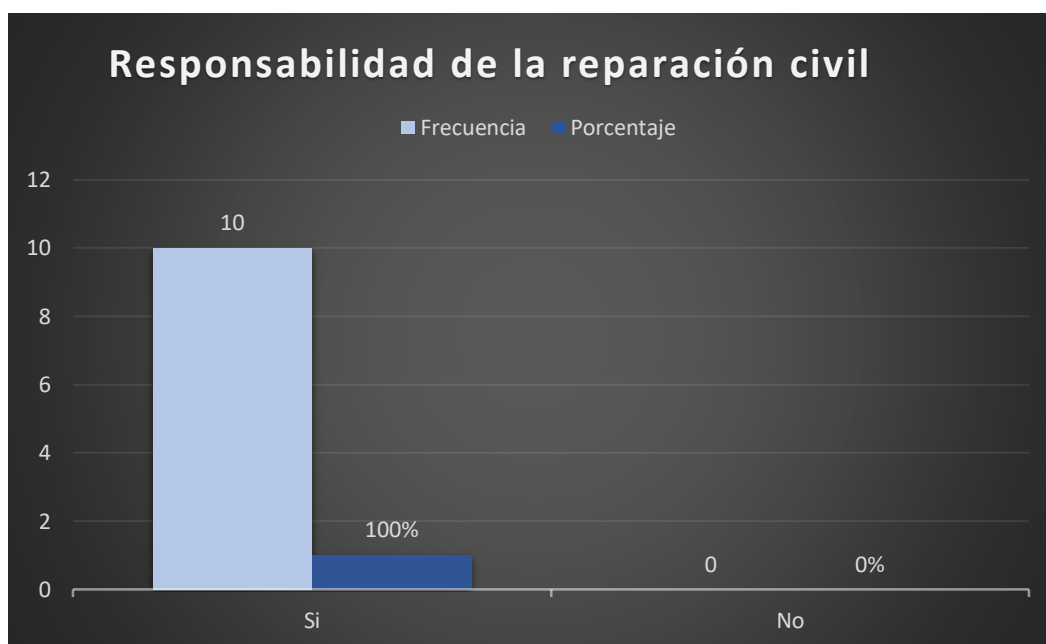
Tabla 7

Pregunta N° 07

Pregunta N° 07	Expedientes	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Pregunta N° 07



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, en el 100% los acusados manifestaron su conformidad con el monto fijado por concepto de la Reparación Civil por la comisión del delito de Hurto Agravado, conforme al Requerimiento Acusatorio presentada por el fiscal.

8. ¿Ante el acuerdo arribado, el Representante del Ministerio Público reformula la pena inicialmente peticionada?

Tabla 8

Pregunta N° 08

Pregunta N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Pregunta N° 08



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 100% de los casos los fiscales ante el acuerdo arribado entre el Abogado defensor del acusado, reformulan su Requerimiento de Acusación en cuanto a la imposición de la pena, ya que con el acuerdo fijado entre las partes, la pena solicitada de forma primigenia se reduce en 1/7 (un séptimo) y es así que el acusado queda puesto en libertad.

9. ¿Ante el acuerdo arribado, el Representante del Ministerio Público reformula la Reparación Civil inicialmente peticionada?

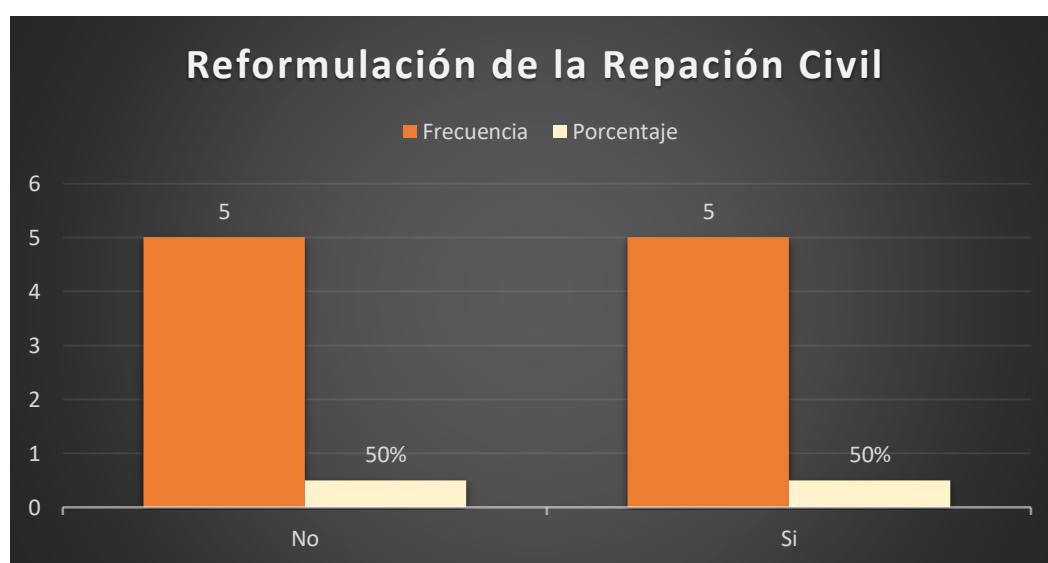
Tabla 9

Pregunta N° 09

Pregunta N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Pregunta N° 09



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 50% de los casos los fiscales ante el acuerdo arribado con el Abogado defensor del acusado reformularon su pretensión en cuanto a la Reparación Civil y redujeron el monto primigeniamente planteado a un nuevo monto menor, ya que al dar por finalizado el proceso, también se va reducir los costos que generarían la conclusión de la misma y el otro 50% de los casos los fiscales no reformulan la Reparación Civil por cuanto los montos son de menor cuantía y susceptibles de ser cancelados, esto a razón de la capacidad económica de los acusados.

10. ¿El juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor en el extremo de la Pena?

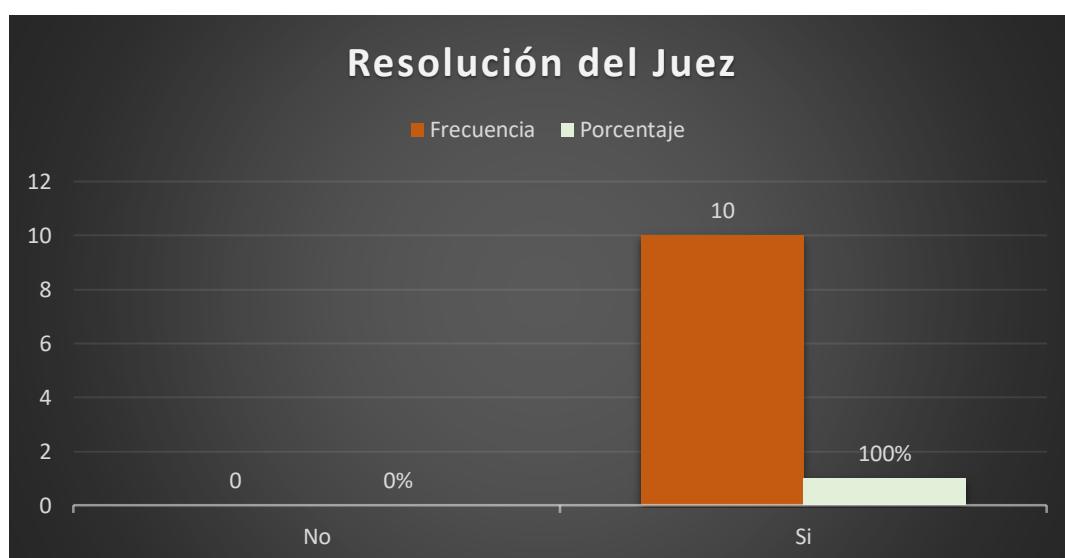
Tabla 10

Pregunta N° 10

Pregunta N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Pregunta N° 10



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 100% de los casos los jueces en aplicación del beneficio legal de la Conclusión Anticipada resuelven aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal, el acusado y su abogado defensor en el extremo de la Pena a imponerse con relación al delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado con lo cual se pone fin al proceso.

11. ¿El juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor sobre la Reparación Civil?

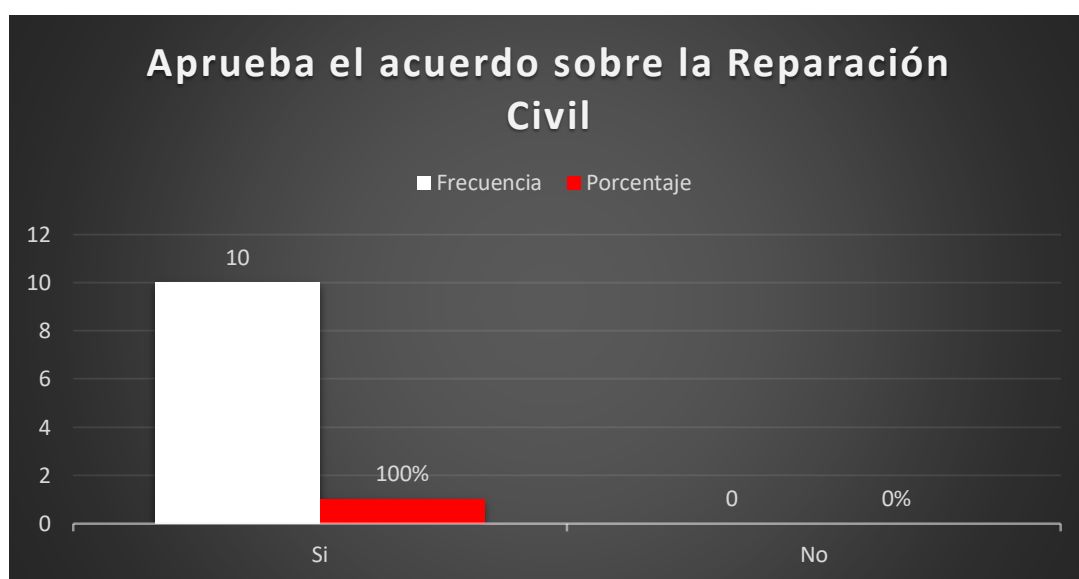
Tabla 11

Pregunta N° 11

Pregunta N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Pregunta N° 11



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 100% de los casos los jueces resolvieron aprobando el acuerdo arribado entre el fiscal, el acusado y su abogado defensor, en el extremo al monto de la Reparación Civil; si bien al momento de realizar el consenso se redujo el quantum Reparatorio en algunos casos esto se da porque el juez considera que resulta proporcional a los ingresos económicos del acusado.

12. ¿En la sentencia conformada el juez ha fundamentado sobre la tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva y la consumación del delito de Hurto Agravado?

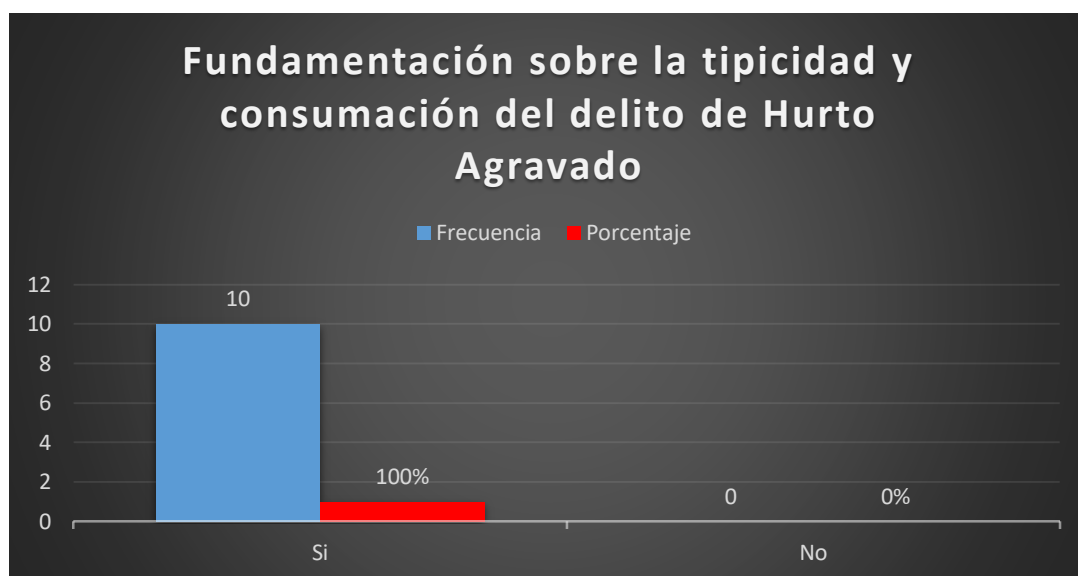
Tabla 12

Pregunta N° 12

Pregunta N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Pregunta N° 12



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 100% de los casos los jueces han fundamentado en sus sentencias la descripción legal de la tipicidad objetiva y subjetiva, así como también la consumación del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, siendo esta una sentencia conformada y motivada.

13. ¿En la sentencia se ha condenado al acusado como autor directo del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado?

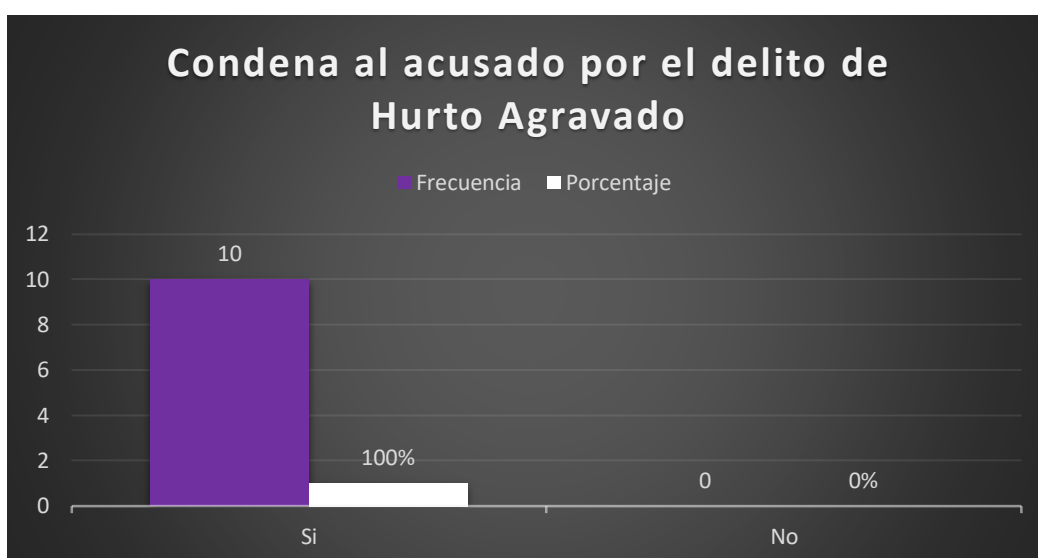
Tabla 13

Pregunta N° 13

Pregunta N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Pregunta N° 13



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, en el 100% de los casos se ha condenado al acusado como autor directo del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, hecho por el cual fue investigado por el Representante del Ministerio Público.

14. ¿En la sentencia se ha indicado que la pena principal cuya ejecución se va suspender por un determinado periodo de tiempo?

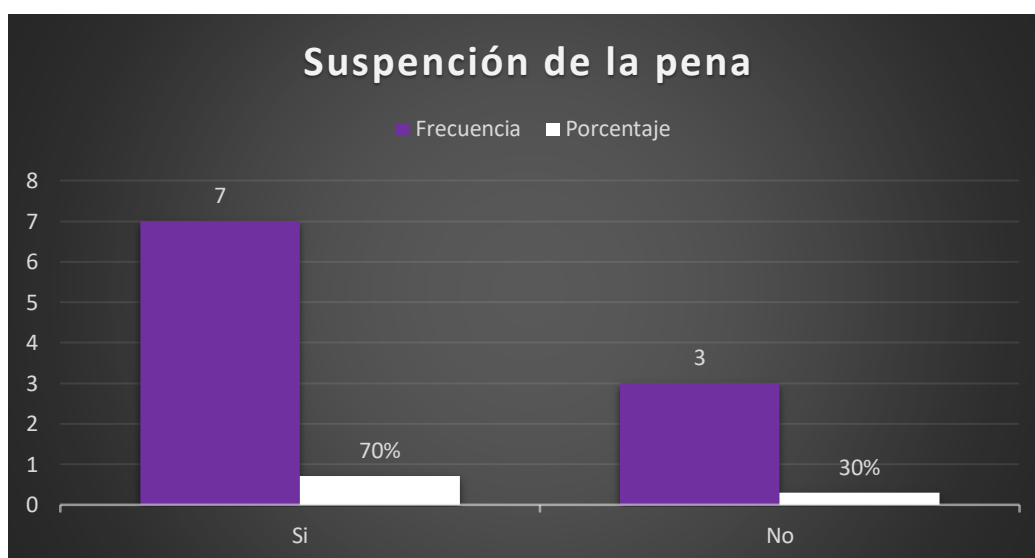
Tabla 14

Pregunta N° 14

Pregunta N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 14

Pregunta N° 14



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 70% de los casos los jueces emiten su fallo indicando que la pena principal se va suspender por un determinado periodo de tiempo esto porque al sentenciado se le impuso una pena de carácter suspendida y en el 30% de las sentencias se evidencia que la pena principal no se suspende por cuanto al acusado se le impone una Pena Privativa de Libertad de carácter efectiva.

15. ¿En la sentencia se ha impuesto Reglas de Conducta de cumplimiento por el acusado?

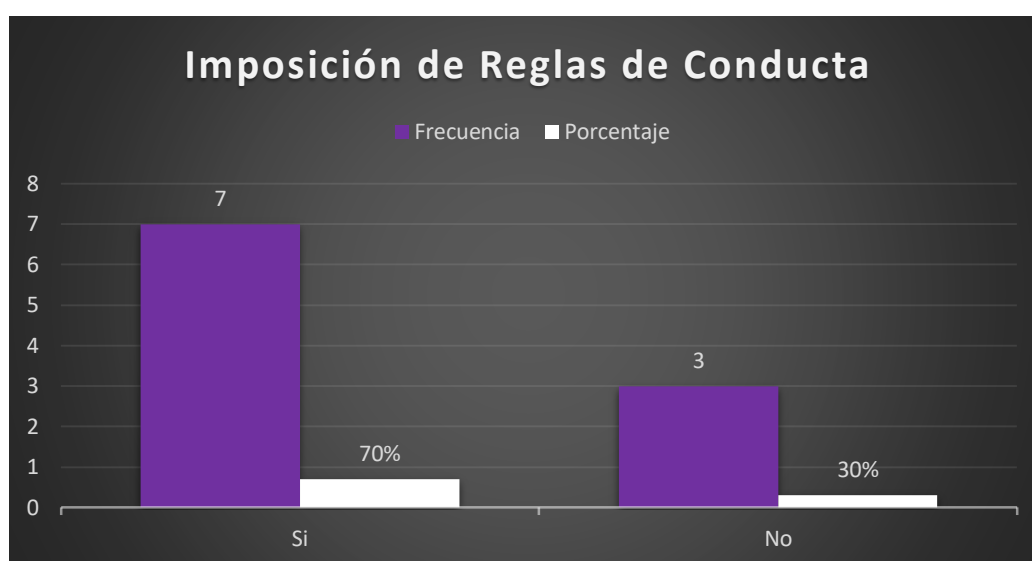
Tabla 15

Pregunta N° 15

Pregunta N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 15

Pregunta N° 15



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se advierte que, el 70% de los casos se impone ciertas Reglas de Conducta entre ellas tenemos: Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo, no cometer otro delito doloso, someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la oficina Multidisciplinaria de la Corte Superior de Justicia, reparar el daño con un determinado monto de dinero que ha sido fijado por el juez como la Reparación Civil del daño causado y en el 30% de los casos se observa que el acusado es sentenciado y recluido en un Centro Penitenciario por lo que no se le impone Reglas de Conducta.

16. ¿El pago de la Reparación Civil ha sido fraccionado para su cancelación?

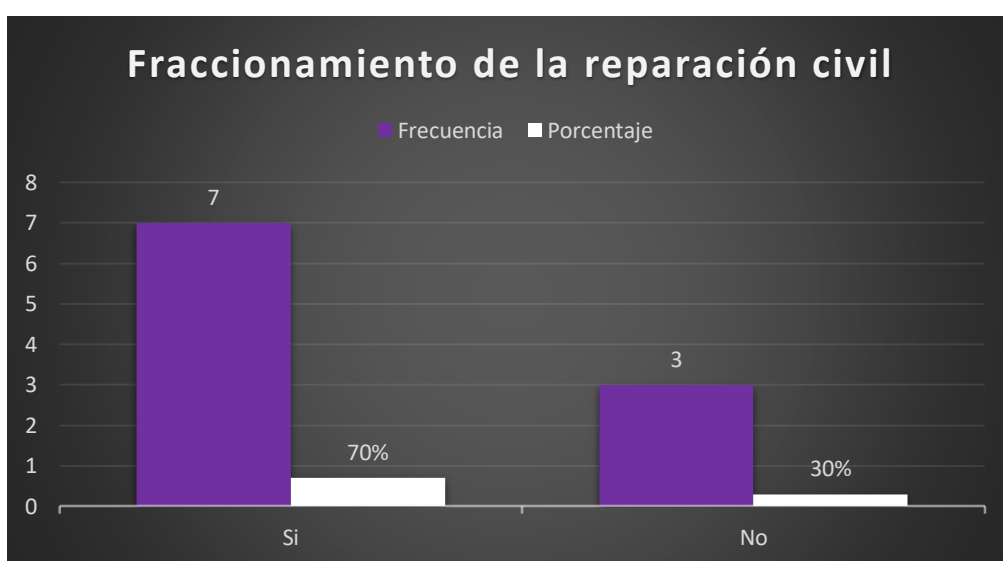
Tabla 16

Pregunta N° 16

Pregunta N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	07	70%
No	03	30%
TOTAL	10	100%

Figura 16

Pregunta N° 16



Analizado las sentencias conformadas sobre Conclusión Anticipada que contienen los expedientes tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, 2018; de la tabla y figura se evidencia que, el 70% de los casos se ha fraccionado el pago de la Reparación Civil, esto a razón de la capacidad económica del acusado, mientras que en un 30% no se fraccionó dicho monto, toda vez que a la parte acusada se le priva de su libertad mediante una sentencia de carácter efectiva.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de introducir la información en la tabla y la figura, los datos que se recopilaron de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco en nuestro instrumento que es la Guía de Observación y realizado la interpretación de los resultados brindamos la información de la concordancia entre las variables de estudio: “Conclusión Anticipada y Hurto Agravado”, utilizamos la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación.

HIPÓTESIS GENERAL

La obtención de la libertad del investigado y el pago total de la Reparación Civil a las víctimas son las implicancias que genera la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, en Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018. De la información extraída de las sentencias conformadas sobre la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, se verifica que el acogimiento a este beneficio se da al inicio del juicio oral una vez instalada la Audiencia el fiscal fundamenta su Requerimiento de Acusación ante tal situación el abogado defensor del acusado manifiesta que su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada y ante tal situación se suspende la audiencia a fin de que se llegue a un acuerdo entre el acusado, su abogado defensor y el Representante del Ministerio Público; donde los acuerdos son básicamente la nueva pena que va solicitar el fiscal y el monto de la Reparación Civil, una vez que el juez aprueba el acuerdo arribado entre las partes, el acusado se beneficia con la reducción de $\frac{1}{7}$ un séptimo de la pena solicitada primigeniamente, lo que hace que se le imponga una nueva pena que ya no supera los cuatro años y ante tal situación es que el acusado obtiene su libertad, debiendo cumplir ciertas reglas de conducta entre ellos el pago de la Reparación Civil en su totalidad esto conforme el acuerdo arribado. En un 70% de los casos analizados se evidencia que el pago de la Reparación Civil es fraccionado, por lo que el acusado tendría un condicionamiento ante su incumplimiento, esto sería que la pena suspendida que le impusieron sea revocada a una pena efectiva. En tal sentido, en el presente trabajo de investigación se acepta la Hipótesis General planteada que es: La obtención

de la libertad del investigado y el pago total de la Reparación Civil a las víctimas son las implicancias que genera la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis específica I

El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018. Los datos extraídos de los expedientes tramitados a nivel de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco en el año 2018, se evidencia que el 100% de las sentencias analizadas el acusado manifestó estar de acuerdo con la Reparación Civil por lo que acepta el monto que solicita el fiscal. Asimismo, el 50 % de los casos de las sentencias que se analizaron se advierte que el fiscal reformula su pretensión en el extremo de la Reparación Civil con relación a lo solicitado al momento de presentar su Requerimiento de Acusación, evidenciando que al reformular, el monto es menor a lo solicitado. Por otro lado, se tiene que en un 100% de los casos en la sentencia con relación a la parte decisoria, el juez aprueba y ordena el pago de un determinado monto por concepto de Reparación Civil que se deberá pagar a favor de la parte agraviada, con lo que concluimos de que la Reparación Civil si es determinante para que el juez aprueba la sesión de Conclusión Anticipada; en tal sentido el presente trabajo de investigación se aprueba la primera Hipótesis Especifica que es: El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

Hipótesis específica II

Si el investigado se acoge a la Conclusión Anticipada, entonces no se le impone Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018. De los datos extraídos de las sentencias conformadas que contienen los expedientes tramitados a nivel de los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco el año 2018, se evidencia que el 100% de la casos los jueces emiten

su fallo indicado que la pena principal cuya ejecución se suspende por un determinado periodo de tiempo e impone ciertas reglas de conducta que el acusado cumplirá por un lapso de tiempo y una vez cumplido el periodo de prueba ante la solicitud del acusado se le otorga la rehabilitación, esto pues es un derecho reconocido por la Constitución y el Código Penal; en tal sentido, al acogerse el acusado a la Conclusión Anticipada por el delito de Hurto Agravado recibe el premio del beneficio de la reducción de un séptimo de la pena solicitada en la audiencia, esto hace que se reduzca la pena a imponerse al acusado por lo que ya no supera los cuatro años; por lo tanto, al procesado ya no se le impone la pena privativa de libertad efectiva, sino que se le cambia por un pena suspendida; en consecuencia, en el presente trabajo de investigación se acepta la Segunda Hipótesis específica que es: Si el investigado se acoge a la Conclusión Anticipada, entonces no se le impone Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en los Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación confirmamos lo planteado en la Hipótesis General y las Hipótesis Específicas, en cuanto a nuestro título de estudio que es **“Implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018”**, en razón de que analizado los datos recabados en la guía de Observación de las Sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco durante el periodo de 2018, se ha determinado que las implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, el acusado logra su libertad ya que a través de la negociación resultado de la reunión entre el acusado, su abogado defensor y el fiscal llegan a un acuerdo donde el procesado acepta su responsabilidad en la comisión del delito de Hurto Agravado, así como también acepta el monto de la Reparación Civil, a través de la figura legal del beneficio de la Conclusión Anticipada, el cual hace que se simplifique quedando concluido el proceso penal; con la cual el juez emite su pronunciamiento a través de una sentencia que aprueba el acuerdo arribado entre el fiscal, el abogado defensor y el acusado la misma que es un premio para el procesado ya que se suspende la ejecución de la pena y se le impone ciertas reglas de conducta fijando también el pago de la Reparación Civil la misma que puede ser cancelado en un solo acto o en su defecto es fraccionado por un determinado periodo de tiempo; en tal sentido, el acusado a través de la figura jurídica del beneficio de la Conclusión Anticipada logra que se le imponga una pena suspendida, para el cual acepta la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado y realiza el pago de la Reparación Civil, de esta manera el procesado es puesto en libertad.

CONCLUSIONES

- I. Se ha concluido que, ante el acuerdo entre el acusado, su abogado defensor y el Representante del Ministerio Público en la comisión del delito de Hurto Agravado en base a la Pena y la Reparación Civil, el juez aprueba el acuerdo arribado entre las partes y el acusado se beneficia con la reducción de $\frac{1}{7}$ un séptimo de la pena, lo que hace que la ejecución de la pena principal adquiera el carácter de suspendida.
- II. Se concluye que, en el 100% de las sentencias analizadas el acusado manifestó estar de acuerdo con la Reparación Civil por lo que acepta el monto que solicita el fiscal. Asimismo, en el 50% de los casos analizados se evidencia que el fiscal reformula su pretensión con respecto a la Reparación Civil, esto hace que el quantum primigeniamente solicitado al momento de presentar su Requerimiento de Acusación se advierte que al reformular, el monto es menor a lo solicitado. Por otro lado también se visualiza que el 100% de los casos de las sentencias, en la parte decisoria el juez indica que aprueba y ordena el pago de un determinado monto por concepto de la Reparación Civil que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.
- III. Se tiene por concluido que en el 70% de las sentencias analizadas los jueces emiten su fallo indicando que la pena principal cuya ejecución se suspende por un determinado periodo de tiempo e impone ciertas reglas de conducta que el acusado debe cumplir por un determinado lapso de tiempo, una vez cumplido el periodo de prueba y mediante una solicitud presentada por el acusado se le otorga la rehabilitación esto en conformidad con el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los artículos 69° y 70° del Nuevo Código Penal Peruano.

RECOMENDACIONES

- I. Se recomienda al Presidente del Poder Judicial de Huánuco presentar una iniciativa legislativa ante el Congreso de la Republica la misma que debe consistir en la no aplicación de la reducción de la pena en el delito de Hurto Agravado pese a que el acusado se acoge al beneficio Legal de la Conclusión Anticipada, esto para evitar la comisión de otros delitos conexos que vulneren el bien jurídico del patrimonio; dicho texto debe ser introducido dentro del Nuevo Código Procesal Penal.
- II. Se recomienda al Ministro de Justicia la creación de un órgano en el Poder Judicial que se encargue de velar el cumplimiento de las reglas de conducta ya que en la actualidad los acusados al acogerse a la Conclusión Anticipada en el delito de Hurto Agravado, se dictan ciertas reglas de conducta que deben ser vigiladas por el Ministerio Público; sin embargo, por la alta carga procesal que tienen los fiscales no llevan el control adecuado de los acusados que vienen cumpliendo dichas reglas de conducta.
- III. Se recomienda al Ministro de Educación incluir dentro del Currículo Nacional, cursos en todos los niveles sobre la prevención de delitos, donde se pondrá en conocimiento a los estudiantes desde los primeros años de su formación que es un delito, cuáles son sus consecuencias y que efectos trae al quién lo comete; de esta manera buscar la prevención de la comisión del delito de Hurto Agravado ya que es un hecho delictivo de mayor escala y con un alto índice a nivel nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calamandria, J. (2006). Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal. Buenos Aires: EDT.
- Caroca A. (2006). El Nuevo Sistema Procesal Penal. Buenos Aires: Astrea.
- Codisec. (2017). Plan Local de Seguridad Ciudadana de Huánuco 2017. Huánuco: CODISEC.
- Ferrajoli L. (1995). Derecho y Razón. Madrid: Trotta.
- Garrio A. (2003). Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Buenos Aires: Hanmurabi.
- Lopez, J. (2014). Tratado de Derecho Procesal Penal. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Obando N. (2007). Determinantes socioeconomicos de la delincuencia una primera aproximación al problema a nivel provincial. CIES, 94.
- Peña, A. (2013). Estudios críticos de Derecho Penal y Política Criminal (Primera Edición). Lima: Ideas Solución Editorial SAC.
- Peña, A. (2014). Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Segunda Edición). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Peña, F. (2006). Terminación Anticipada del Proceso. Lima: Juristas.
- Republica, L. (04 de Abril de 2018). La Republica. Recuperado el 13 de Octubre de 2019, de <https://larepublica.pe/sociedad/1223999-el-peru-es-el-segundo-pais-con-las-cifras-mas-altas-de-inseguridad-solo-venezuela-le-gana/>
- Salinas R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal Parte Especial (Quinta Edición). Lima: Pacifico Editores.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Ramírez Paredes, J. (2023). *Implicancias de la conclusión anticipada en delito de hurto agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

**ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

“Implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General ¿Qué implicancias genera la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?</p>	<p>Objetivo general Analizar las implicancias de la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p>	<p>Hipótesis General La obtención de la libertad del investigado y el pago total de la Reparación Civil a las víctimas son las implicancias que genera la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p>	<p>Variable Independiente Conclusión Anticipada</p>	<p>Posición de las partes</p> <p>Alcances del acuerdo arribado</p> <p>Determinación Judicial de la pena</p> <p>Fallo o Sentencia</p> <p>Artículo 186º del Código Penal</p>	<p>Posición del Abogado defensor</p> <p>Posición del acusado</p> <p>Posición del Ministerio Público</p> <p>- Respecto a la Pena</p> <p>- Respecto a la reparación Civil</p> <p>-Aceptación de las consecuencias accesorias</p> <p>- Beneficio de reducción de 1/7 de la pena</p> <p>- Antecedentes del acusado</p> <p>- Principio de Proporcionalidad, Humanidad y Necesidad</p> <p>- Aprobando el acuerdo</p> <p>- Condena por el delito de Hurto agravado</p> <p>- Aprueba y condena la Reparación Civil</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN BASICA</p> <p>ENFOQUE. CUANTITATIVO</p> <p>NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p>POBLACIÓN Estará conformada por las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de Huánuco, sobre la aprobación de la Conclusión anticipada en delito de Hurto Agravado durante el año 2018</p> <p>MUESTRA:</p>
<p>Problemas Específicos 1.- ¿El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?</p> <p>2.- ¿Al acogerse a la Conclusión Anticipada el</p>	<p>Objetivos Específicos 1.- Analizar si el pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p> <p>2.- Determinar si al acogerse a la Conclusión Anticipada el</p>	<p>Hipótesis Específica 1.- El pago de la Reparación Civil es determinante para aplicar la Conclusión Anticipada en delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p> <p>2.- Si el investigado se acoge a la Conclusión Anticipada, entonces no se le impone la Pena</p>				

<p>investigado, no se le impone la Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018?</p>	<p>investigado, no se le impone la Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p>	<p>Privativa de Libertad con carácter de efectiva por la comisión del delito de Hurto Agravado, en Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>Hurto Agravado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pena Principal - Disposición de la Ejecución Provisional de la Condena - Tipicidad Objetiva - Tipicidad Subjetiva - Consumación 	<p>Estará conformada por 10 Sentencias donde se aprueba la Conclusión anticipada en el delito de Hurto Agravado en Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018.</p> <p>MUESTREO:</p> <p>No probabilístico simple</p>
--	--	---	--	---	--

ANEXO 2

**GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN
 ANTICIPADA EN DELITO DE HURTO AGRAVADO, JUZGADOS
 UNIPERSONALES DE HUÁNUCO, 2018”**

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para esta investigación; el presente cuestionario es sobre las “Implicancias de la Conclusión Anticipada en Delito de Hurto Agravado, Juzgados Unipersonales de Huánuco, 2018”.

01 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS						
Estado civil del acusado						
Nro., de Expediente	Soltero	Conviviente	Casado	Resultado final		
				S	Conv.	C
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X			S	Conv.	C
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X			04	06	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03		X				
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X					
5232-2015-82-1201-JR-PE-02		X				
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X				
1165-2016-39-1201-JR-PE-01		X				
3412-2015-49-1201-JR-PE-02		X				
994-2014-19-1201-JR-PE-03		X				
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X					

02 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS						
Ocupación del acusado						
Nro., de Expediente	Independiente	Institución	Resultado final			
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		Indepen.	Institu.		
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00		
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X					
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X					
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X					
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X					
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X					
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X					
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X					
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X					
03 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS						
Grado de instrucción del acusado						
Nro., de Expediente	Primaria	Sec. C	Sec. I	Resultado final		
804-2013-76-1201-JR-PE-03		X		Pri.	Sec. C	Sec. I
109-2016-11-1201-JR-PE-02		X		01	07	02
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X					
820-2018-60-1201-JR-PE-03			X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02		X				
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X				
1165-2016-39-1201-JR-PE-01		X				
3412-2015-49-1201-JR-PE-02			X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03		X				
1867-2014-42-1201-JR-PE-03		X				

04 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El Representante del Ministerio Público al formular la acusación directa solicita pena privativa de libertad con carácter de efectiva				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		07	03
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01		X		
3412-2015-49-1201-JR-PE-02		X		
994-2014-19-1201-JR-PE-03		X		
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

05 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

06 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El acusado admitió ser el responsable del delito de Hurto Agravado				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			

820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

07 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El acusado está conforme con el acuerdo arribado sobre el monto de la Reparación Civil				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

08 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
Ante el acuerdo arribado, el Representante del Ministerio Público reformula la pena inicialmente peticionada				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00

2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

09 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
Ante el acuerdo arribado, el Representante del Ministerio Público reformula la Reparación Civil inicialmente peticionada				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X			
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		05	05
2771-2016-30-1201-JR-PE-03		X		
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X		
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02		X		
994-2014-19-1201-JR-PE-03		X		
1867-2014-42-1201-JR-PE-03		X		

10 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El Juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor sobre la imposición de la pena				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	

804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

11 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El Juez resolvió aprobando el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor sobre el monto de la Reparación Civil				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			
12 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
En la sentencia conformada el juez ha fundamentado sobre la Tipicidad Objetiva, Tipicidad Subjetiva y la Consumación del delito de Hurto Agravado				

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

13 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
En la sentencia se ha condenado al acusado como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		10	00
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03	X			
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

14 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
En la sentencia se ha indicado que la pena principal cuya ejecución se va suspender por un determinado tiempo				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		07	03
2771-2016-30-1201-JR-PE-03		X		
820-2018-60-1201-JR-PE-03		X		
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X		
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			
15 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
En la sentencia se ha impuesto Reglas de Conducta de cumplimiento por el acusado				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		07	03
2771-2016-30-1201-JR-PE-03		X		
820-2018-60-1201-JR-PE-03		X		
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X		
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02	X			
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03	X			

16 MATRIZ DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS				
El pago de la Reparación Civil ha sido fraccionado para su cancelación				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
804-2013-76-1201-JR-PE-03	X		SI	NO
109-2016-11-1201-JR-PE-02	X		07	03
2771-2016-30-1201-JR-PE-03	X			
820-2018-60-1201-JR-PE-03	X			
5232-2015-82-1201-JR-PE-02	X			
3926-2017-87-1201-JR-PE-03		X		
1165-2016-39-1201-JR-PE-01	X			
3412-2015-49-1201-JR-PE-02		X		
994-2014-19-1201-JR-PE-03	X			
1867-2014-42-1201-JR-PE-03		X		

ANEXO 3
DIEZ SENTENCIAS



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00804-2013-76-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
FISCALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL DISTRITO
DE AMARILIS,
IMPUTADO : RIVERA BENANCIO, CARLOS DAVID
DELITO : HURTO AGRAVADO.
RIVERA BENANCIO, CARLOS DAVID
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : SALVADOR ROBLES, ANGEL YURI

**SENTENCIA N° 147- 2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 11.

Huánuco, trece de octubre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO

- ✓ **DNI:** Nro. 48698645
- ✓ **Natural de:** Amarilis- Huánuco
- ✓ **Edad:** 24 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 26 de julio de 1993
- ✓ **Hijo de:** Don Cesar y doña Amanda
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria completa



- ✓ **Ocupación:** Agricultor
- ✓ **Percibe:** S/. 20.00 soles diarios aproximadamente
- ✓ **Domicilio Real:** Jirón San Antonio Mz A lote 06 – Pillcomarca
- ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** no tiene
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...El Ministerio Público señala que el evento sucedió el 25 de abril del 2013 a eso de las nueve de la noche, en circunstancias que el agraviado Angel Yuri Rivera Benancio en circunstancias que se encontraba discutiendo con un sujeto por haber tomado el USB del parlante del vehículo, escuchando que el bajaj se aleja del lugar conducido por el imputado para proceder a correr y agarrarse de la puerta del vehículo siendo arrastrado 50 metros para desprenderse la puerta y ser auxiliado por un compañero de trabajo, con quien iniciaron la búsqueda por la zona reconociendo al imputado quien se encontraba dentro de un automóvil chery de color azul, a quien después de retenerlo es intervenido por efectivos de la PNP. El día 25 de abril 2013 a las 09:10 horas, aproximadamente momentos que el agraviado Salvador Robles había dejado estacionado su vehículo de placa de rodaje W6-7914 a la altura donde se ubican los ambulantes costado del mercado modelo Paucarbamba, para comprar una batería para su celular y al voltear para mirar su unidad móvil observó que un joven desconocido, chato trigueño, jaló el USB que se encontraba con el equipo de sonido y escapó, por lo que subió a su vehículo para seguirlo logrando alcanzarlo por el jirón Huascar al frente de una casa de color azul, donde se puso a discutir para que le devuelva el USB. Ante ello, observó que un sujeto se encontraba en el interior de su vehículo conduciéndole y cuando empezó avanzar se lanzó a la puerta delantera sujetándolo fuertemente siendo arrastrado 50 metros para desprenderse la puerta dejándolo tirado en el suelo, empezando a correr tras él hasta perderlo de vista en el malecón Huallaga. Es así, con el apoyo de un colega de trabajo comenzaron la búsqueda por la zona logrando reconocer al sujeto que se llevó su trimovil por tener la lesión en el ojo izquierdo, quien se encontraba dentro de un automóvil color azul, interceptándolo para retenerlo hasta la intervención de la PNP.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HURTO AGRAVADO** en el segundo párrafo inciso 8) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° tipo base (Hurto Simple) y con el Artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal;



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

➤ **Pena solicitada:**

CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de Efectiva

➤ **Pago de Reparación Civil:**

MIL QUINIENTOS Soles.

a. **El Abogado Defensor del Acusado:**

Señala básicamente:

"...Que le he explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada y se ha llegado a un acuerdo.."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<p>Tiempo de la Pena Principal: Reformula la pena inicialmente peticionada de cinco años a Cuatro Años De pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, y que a la fecha de los hechos le favorecía la responsabilidad restringida, haciendo el descuento de</p>
----------------------------	---

MA. LEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORÍAS
MODULO PENAL HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE



	<p>1/7; Se tiene como resultado TRES AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>Carácter: - Suspendida.</p> <p>Duración del Periodo de Suspensión: - De DOS AÑOS</p> <p>Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>Monto: Reformulando la Reparación Civil (inicialmente se solicito mil quinientos soles) a MIL SOLES a favor del agraviado, el mismo que deberá pagar de la siguiente forma: el día de mañana el acusado pagará doscientos soles y el restante: ochocientos soles serán pagados en ocho meses bajo el siguiente cronograma: 1) cuota de S/100.00 soles el 30/11/2017; 2) cuota de S/100.00 soles el 30/12/2017; 3) cuota de S/100.00 soles el 30/01/2018; 4) cuota de S/100.00 soles el 30/02/2018; 5) cuota de S/100.00 soles el 30/03/2018; 6) cuota de S/100.00 soles el 30/04/2018; 7) cuota de S/100.00 soles el 30/06/2017; 8) cuota de S/100.00 soles el 30/06/2018;</p>

MAYBEE PONCE KOJAS
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**



En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el artículo 186° segundo párrafo numeral 8) (Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 29407), que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1) Sobre vehículo automotor";
(...)

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008) y 23° ambos del Código Penal, que establece:

Artículo 185°:-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)".

Artículo 23°:-"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando **no haya utilizado violencia o amenaza** contra las personas porque ello ya

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

- 2.3. Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186° cuando el hurto se cometa sobre vehículos automotores, el cual constituye el tomar una cosa mueble, en este caso un vehículo automotor, ajeno del lugar donde se encuentre sin la voluntad o autorización del propietario.

2.4. Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.
Bien Jurídico Protegido, el derecho a la propiedad.

2.5. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito netamente Doloso.

2.6. Consumación.

El delito quedo consumado, con la sustracción del bien mueble ajeno.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO DANIEL HERNAN PIRCA JULCA.

1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y



verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó **anotado y aceptado:**

- El acusado de **manera dolosa** (con conciencia y voluntad) sustrajo el trimovil de propiedad de ANGEL YURI SALVADOR ROBLES, es así que el acusado CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO, el día 25 de abril de 2013, aproximadamente, a las 09.10 horas, en circunstancias que el agraviado había dejado estacionado su vehículo bajaj y al voltear para mirar su unidad observó que un joven desconocido e llevó su USB y escapó, por lo que subió a su vehículo para seguirlo y alcanzarlo por el jirón Huscar donde discutió con él para que le devuelva el USB. En ese momento un sujeto se puso al interior de su vehículo conduciéndolo y cuando empezó a avanzar el agraviado se lanzó a la puerta delantera sujetándose fuertemente siendo arrastro 50 metros para desprenderse la puerta dejándolo tirado en el sujeto perdiéndolo de vista.
- En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena

MAYBEE PONCE KOJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENACIO** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad,** al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, **ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables** que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:
- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, debemos tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público no ha señalado que el acusado tenga antecedentes penales, **que no los tiene,** siendo este un detalle de importancia para poder


MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUSIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

aprobar este tipo de acuerdos, más aún que está acreditado que en la fecha de la comisión del ilícito materia de juzgamiento el acusado contaba con dieciocho años de edad por lo que asiste la responsabilidad restringida, en tal sentido la reducción de la pena plasmada en el acuerdo resulta adecuada a ley.

- iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**


MAYBEL PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento** cometió un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho,**



de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 5.3. En el presente caso el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO, seguirá con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **MIL SOLES**, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica;** y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

MAYEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JURÍDICA DE ADMINISTRACIÓN
MODULO PENAL DE HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE

7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO** y su Abogada, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CARLOS DAVID RIVERA BENANCIO**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **ANGEL YURI RIVERA BENANCIO**;

3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS** de Pena Privativa de Libertad;

4. **APRUEBO y ORDENO**, el pago de **MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada;

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO De Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco cada treinta días;



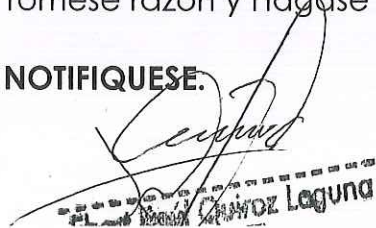
- b) No cometer nuevo delito doloso;
- c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
- d) Reparar el daño causado, esto es, pagar la suma de S/ 1,000.00 soles, como Reparación Civil, conforme al siguiente cronograma: el día de mañana pagará el monto de S/200.00 soles y los ochocientos soles restantes los pagará bajo el siguiente cronograma: **1)** cuota de S/100.00 soles el 30/11/2017; **2)** cuota de S/100.00 soles el 30/12/2017; **3)** cuota de S/100.00 soles el 30/01/2018; **4)** cuota de S/100.00 soles el 30/02/2018; **5)** cuota de S/100.00 soles el 30/03/2018; **6)** cuota de S/100.00 soles el 30/04/2018; **7)** cuota de S/100.00 soles el 30/06/2017; **8)** cuota de S/100.00 soles el 30/06/2018


Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

- 6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
- 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
- 8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas;
- 9. **EXPÍDASE**, los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.


CARLOS LEGUA
PROFESOR DE DERECHO


MAYBHE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

: 00109-2016-11-1201-JR-PE-02

: QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

: FLORES FLORES CARLA LILI

: DEFENSOR PUBLICO,

: MINISTERIO PUBLICO,

: SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY

: HURTO AGRAVADO.

: SANTOS CABALLERO, MARCIANO

**SENTENCIA N° 121 - 2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

CONCLUSIÓN N° 02.

Juzgado Penal de Potracancha, Veinte y nueve
de Agosto del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la
presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado
Jefe **QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión
Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el
representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo
los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO.

SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY

- ✓ **DNI:** Nro. 47097499
- ✓ **Natural de:** Amarilis - Huánuco
- ✓ **Edad:** 25 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 20 de abril de 1992
- ✓ **Hijo de:** Don Juan y Doña María
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Domicilio Real:** Jirón: Manco Cápac N° 240 - Paucarbamba - Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **SANTOS CABALLERO, MARCIANO**.

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...Que con fecha 20 Junio del 2015, a promediar las 13:00 horas aproximadamente el agraviado **SANTOS CABALLERO, MARCIANO**, cuando regresó a su cuarto habitación luego de realizar cobranzas a sus clientes e ingresar a su cuarto se dio con la sorpresa de que su habitación se desordenado y sus cosas botadas en el piso, entonces rápidamente el agraviado verificó que le habían sustraído sus bienes consistentes en televisor de 42" marca LG, una filmadora marca Emerson, una cámara fotográfica digital DSC 5750 con memoria de 248; asimismo, dinero en efectivo por la suma de S/. 5,000.00 soles, que estaba dentro de un canguro de color negro, los mismos que se encontraba al interior del cuarto alquilado, por lo que inmediatamente salió para preguntar a sus vecinos inquilinos y al propietaria del inmueble quienes le refirieron haber visto a un joven quien dio ser el sobrino del agraviado y lo reconocieron porque era un ex - inquilino del inmueble, identificando que se trataba del imputado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, como la persona que había ingresado en la habitación del agraviado, es así que Selma Cometivos Ufía, refirió que el día de los hechos a horas 11:30 horas aproximadamente, en busca de la inquilina Filomena Cruz y cuando ya estaba en el tercer piso vio al imputado parado frente de la puerta del cuarto del agraviado quien le saludó conversando un rato con él a quien le preguntó por el agraviado y que antes de haber venido, había llamado al celular del agraviado y que este le dijo que estaba en su cuarto, luego la señora Selma Cometivos se fue en busca de la inquilina Filomena y al no encontrarla a ella, regresa y el imputado seguía ahí parado en la puerta del cuarto quien le dijo que le iba a esperar al agraviado 10 minutos, luego se retira a su habitación la señora Selma que vive en el primer piso, dejando al imputado en el tercer piso, luego la persona de María Verónica Cruz, también inquilina quien también refiere que a las 12:00 horas vio al imputado cuando salía por la ventana del cuarto del agraviado, que salía, y en su mano derecha tenía una bolsa color negro, al acercarse al imputado este estaba nervioso y sus ojos estaban rojos y al preguntarle que hacía, el imputado le dijo que era sobrino del agraviado y al preguntarle que llevaba en la bolsa negra el imputado se arrió a la pared y escondió su mano, al escuchar el llanto de su hijo la señora María Cruz regresa a su cuarto y cuando vuelve a salir el denunciado ya no estaba y cuando era las 13.00 horas el agraviado le dijo que le habían robado, finalmente la persona de Filomena, otra inquilina, también vio a eso de las 12:15 horas aproximadamente circunstancia que regresaba del colegio para llevar el uniforme de sus hijos y cuando subiendo al segundo piso, se encontró con una persona que bajaba entre sus manos un televisor grande de color negro, no diciéndole nada porque pensó que era un inquilino, enterándose de los hechos cuando regresó del colegio, junto a sus hijos y al llegar tercer piso vio a sus vecinos y a la dueña de la casa reunidos en la habitación del agraviado, es ahí donde el agraviado le dijo que le habían robado sus cosas por lo que le comentó al agraviado que había visto al imputado llevando entre sus manos un televisor grande de color negro..."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HURTO AGRAVADO** en el **segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del artículo 185° (tipo base) (Hurto Simple) y con el Artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal;

➤ **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad Efectiva.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE SOLES, a favor de la parte agraviada.

b. **El Abogado Defensor del Acusado:**

Señala básicamente:

"...Lo que vamos a demostrar, que mi patrocinado no ha tenido ninguna participación en los hechos materia de imputación, el hecho que la persona viva en el mismo inmueble y que este inmueble tenga inquilinos, eso no te hace autor de un ilícito que conforme lo vamos a desarrollar en el plenario de juicio oral, vamos acreditar que la materialidad de éste ilícito no puede vincularse a mi patrocinado de manera directa por cuanto no existe medios probatorios idóneos y eso lo vamos a demostrar con los mismos medios probatorios del Representante del Ministerio Público a traído..."

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO:**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio oral y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. **ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

<p>RESPECTO A LA PENA.</p>	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de 1/7, por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga TRES AÑOS CON DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de pena privativa de libertad.</p> <p><u>Carácter:</u> - Suspendida.</p> <p><u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> - De DOS AÑOS CON SEIS MESES</p> <p><u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p><u>Monto:</u> Reformulando la Reparación Civil de S/. 12,197.00 soles a SIETE MIL SOLES que deberá pagar a favor de la parte agraviada en doce cuotas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Setiembre del 2017. 2) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Octubre del 2017. 3) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Noviembre del 2017. 4) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Diciembre del 2017. 5) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Enero del 2018. 6) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 27 de Febrero del 2018. 7) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Marzo del 2018. 8) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Abril del 2018. 9) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Mayo del 2018. 10) La suma de S/. 583.00 soles, con

fecha 30 de Junio del 2018.

11) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Julio del 2018.

12) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Agosto del 2018.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la Reparación Civil acordada.**

2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

3.

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el **artículo 186° segundo párrafo numeral 1)** (Artículo modificado por el numeral 1) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1084), que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- 1) En inmueble habitado";
(...)

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el artículo 1° de la ley N° 30076) y 23° ambos del Código Penal, que establece:

Artículo 185°:-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"

Artículo 23°:-"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

3. Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186° cuando el hurto se cometa en inmueble habitado, el cual constituye el tomar una cosa mueble ajeno del lugar donde se encuentre sin la voluntad o autorización del propietario.

2.4. **Tipicidad Objetiva.**

Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido, el derecho a la propiedad.

2.5. **Tipicidad Subjetiva.**

Es un delito netamente Doloso.

2.6. **Consumación.**

El delito quedo consumado, con la sustracción del bien mueble ajeno.

PRO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY.

En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

- 3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la Responsabilidad Penal a título de **AUTOR** del acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado:

- El acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) sustrajo un televisor de 42" marca LG, una filmadora marca

Emerson, una cámara fotográfica digital DSC 5750 con memoria de 248; asimismo, dinero en efectivo por la suma de S/. 5,000.00 soles, que estaba dentro de un canguro de color negro del cuarto donde vivía el agraviado **SANTOS CABALLERO, MARCIANO**, es así que el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, el día 20 Junio del 2015, a promediar las 13:00 horas aproximadamente, aprovechando el momento en que el agraviado no se encontraba en el cuarto que alquilaba, tercer piso, el acusado sustrajo los bienes muebles y el dinero de propiedad del acusado.

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

ARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de 1/7, por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **TRES AÑOS CON DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena de **DOS AÑOS CON SEIS MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena de CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de 1/7, por concepto de Conclusión

Anticipada se le imponga **TRES AÑOS CON DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, por un plazo de suspensión de la pena de **DOS AÑOS CON SEIS MESES**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, debemos tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público no ha señalado que el acusado tenga antecedentes penales, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.

Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

iv) Asimismo, se tiene que ha pagado en la presente audiencia la suma de **SIETE MIL SOLES** a favor de la parte agraviada traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento** cometió un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

OBJETO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO

"...pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años..."

De 4 años a 5 años y 4 meses año (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)
---	---	---

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes ni Atenuantes; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

TEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93º del Código Penal.
- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la Reparación Civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 6.3. En el presente caso el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **SIETE MIL**

SOLES, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos: **a) Aspectos Personales; b) Daño Causado y c) Posibilidad Económica;** y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

II MO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

III NAO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

IV PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

ALLO:

APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY** y su Abogado, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

En consecuencia, **CONDENO** al acusado **SANTAMARIA BRAVO, ALEXANDER DANDY**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **SANTOS CABALLERO, MARCIANO**.

Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS CON DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** de Pena Privativa de Libertad.

TRUENO y ORDENO, el pago de **SIETE MIL SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada.

PENA PRINCIPAL cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **DOS AÑOS CON SEIS MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa;
- b) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para Informar y Justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso;
- d) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
- e) Con respecto al daño causado, pagar la Reparación Civil de **SIETE MIL SOLES** que deberá pagar a favor de la parte agraviada en doce cuotas:

1) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Setiembre del 2017.

2) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Octubre del 2017.

3) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Noviembre del 2017.

4) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Diciembre del 2017.

5) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Enero del 2018.

6) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 27 de Febrero del 2018.

7) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Marzo del 2018.

8) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Abril del 2018.

- 9) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Mayo del 2018.
- 10) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Junio del 2018.
- 11) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Julio del 2018.
- 12) La suma de S/. 583.00 soles, con fecha 30 de Agosto del 2018.

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° numeral 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta en los plazos acordados.

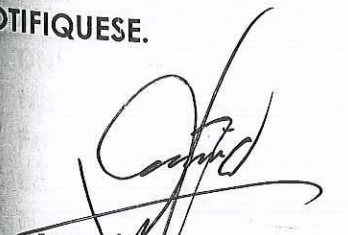
DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

IMPONGO el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente y si lo hubiera.

ORDENO, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.


Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


MAYBEL PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE APOYOS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



3
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 02771-2016-30-1201-JR-PE-03
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
 MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE
 HUÁNUCO,
 IMPUTADO : SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO
 DELITO : HURTO AGRAVADO
 AGRAVIADO : RODRIGUEZ VENTURA, CRISTHIAN

SENTENCIA N° 74-2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Huánuco, Penal de Huánuco Ex Potracancha
 doce de junio del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto agravado en grado de tentativa, luego de llegar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO


SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO	
DNI	: 22470936
Natural de	: Huánuco
Edad	: 54 años
Fecha de Nacimiento:	08/07/1965
Hijo de	: Don Epifanio Salazar Rodríguez y doña Yolanda Barrueta Castro.
Estado civil	: Conviviente con Alicia Sobrado Carbajal.
Hijos	: Un hijo de 8 años de edad.
Grado de instrucción:	Primaria incompleta (primer año de primaria).
Domicilio Real	: Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada Manzana "E" lote 10 - Amarillis.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Si Registra por herencia en la dirección señalada.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	Si Registra



1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)


Eberth Real Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUANUCO


NESTOR M. DE LA HUEVA
Especialista en Litigio
Módulo del Centro de Justicia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

"...El día 9 de junio de 2016, a las 10:30 horas aproximadamente en las circunstancias que Cristhian Rodríguez Ventura salía de sus estudios, dirigiéndose por el jirón Dos de Mayo hasta llegar a la intersección de San Martín y Ayacucho frontis de la Farmacia, se detuvo a observar la venta de aves (codornices); a las aproximadamente cuando el agraviado se encontraba observando la venta de codornices junto a varias personas, el imputado con destreza sustrajo el teléfono celular del agraviado, marca Nokia color negro y rojo, con línea N° 983203368, celular que se encontraba en el bolsillo delantero de la mochila del joven agraviado, hecho que el agraviado advirtió luego de un instante al revisar su mochila con finalidad de sacar dinero para la compra de dichas aves. Cuando el agraviado encontraba su celular inmediatamente puso de conocimiento al efectivo policial Eydie Tatiana Bejarano Juipa quien se encontraba prestando servicio de control de tránsito por inmediaciones de ese lugar. El efectivo policial al ver que había un tumulto cerca se constituyó al lugar, el acusado en el frontis de la Botica Arcángel solicitándole la devolución del celular del agraviado, el causado sacó dicho celular del bolsillo izquierdo de su pantalón y le entregó a la referido policía.

➤ TIPIFICACIÓN:

Los hechos se tipifican en el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal concordante con el artículo 185° (II) del artículo 16° del citado cuerpo normativo.**

➤ PENA SOLICITADA:

CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad **efectiva.**

➤ REPARACIÓN CIVIL:

TRESCIENTOS SOLES, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

b. De la Abogada Defensora del Acusado:

"Habiendo conferenciado con el acusado y el Representante del Ministerio Público, hacemos de conocimiento que mi patrocinado acogerá a los beneficios de una conclusión anticipada del proceso.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara al acusado los derechos que le asisten y la posibilidad de que la presente causa termine mediante el consentimiento del acusado.



anticipada, **el acusado respondió acogerse a la Conclusión Anticipada** y su abogada defensora manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público sobre la conclusión Anticipada, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada defensora, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: CINCO AÑOS de pena privativa de libertad que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: - EFFECTIVA.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: TRESCIENTOS SOLES por Reparación Civil que deberá pagar en tres cuotas mensuales: <ul style="list-style-type: none"> - La primera cuota de S/. 100.00 soles el último día hábil del mes de junio de 2018. - La segunda cuota de S/. 100.00 soles el último día hábil del mes de julio de 2018. - La tercera cuota de S/. 100.00 soles el último día hábil del mes de agosto de 2018

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo



tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del imputado, sino también de la pena y Reparación Civil acordada.

Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUANUCO

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido por el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento

"...El juzgador está habilitado para emitir una calificación aceptada y la pena propuesta de acuerdo a la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

NESTOR MATOS VILLALÁN
Especialista Jurisdiccional
Módulo del Código Penal
Corte Superior de Justicia de Huanuco
PODER JUDICIAL

2.1. Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra sancionado en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 16° del Código Penal concordante con el artículo 185° (tipo base) del artículo 16° del citado cuerpo normativo, el mismo que establece que:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años cuando el hurto es cometido:

2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

Concordante con el artículo 185° (Tipo base) del Código Penal: "En la tentativa para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente sustrayéndolo del lugar donde se encuentra..."

Artículo 16°: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

TIPICIDAD OBJETIVA:

Se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituye una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).



En el presente caso, se presentan agravantes que configuran la forma agravada de este delito, así tenemos:

- Agravante contenida en el numeral 2) del artículo 186°: "**Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos**", la misma que establece la utilización de materiales u objetos que facultan la obstrucción o quebrantamiento de obstáculos para cometer el ilícito.
- **Sujeto activo**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.
- **Sujeto pasivo**, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.
- **Bien Jurídico Protegido**, el Derecho a la Propiedad.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Es un delito netamente Doloso.

CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

El delito quedo en grado de tentativa, siendo intervenido el acusado por efectivos policiales cuando se encontraba sustrayendo el bien.

2.2. EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que el acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO**, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil; precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **inciso 2) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal concordante con el artículo 185° (tipo base) y el artículo 16° del citado cuerpo normativo.**

- 2.3. Al respecto debe señalarse que la tipificación **resulta correcta, precisando incluso su grado de participación**; además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

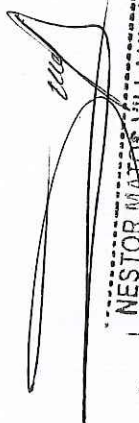



Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de la Institución Jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto que fue aceptado por el acusado con la norma invocada** es posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como **probado**, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** de tentativa, así como la responsabilidad penal a título de **acusado SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO**, haya sido **demostrado**.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la prima de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.


NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

3.1. Que, estando determinado el acuerdo y las prescripciones de la Institución Jurídica, la Autoría del acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que ahora toca es determinar y de ser el caso aprobar la pena que se le imponerá. Para lo cual **el Representante del Ministerio Público** solicita CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, con descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada, imponga **CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia **comprobar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO**, ha cometido a título de tentativa el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** de tentativa, siendo el caso comenzar indicando que el delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de **tres ni mayor de seis años.**

3.3. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del delito perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que las partes acordado someter al acusado a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **CUATRO AÑOS TRES MESES Y DOCE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA**, permitirá al acusado como un fin motivador no cometer un delito **doloso**, ello considerando la gravedad del delito cometido, la importancia del bien jurídico protegido; se han considerado las circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, etc.



además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el delito no ha sido consumado, quedándose solo en el grado de tentativa, y según lo establecido en el artículo 16° del Código Penal, "(...) el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a)** del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:



Ebert Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

HURTO AGRAVADO		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."		
De 3 años a 4 años (Tercio Inferior)	De 4 años a 5 años (Tercio Intermedio)	De 5 años a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **SALAZAR BARRUETA ALBERTO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con una circunstancia atenuante (grado de tentativa) y circunstancia agravante (con antecedentes penales); por lo que, debe ubicarse en el Tercio Intermedio.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Nestor Matos Villanueva
Especialista en Asesoría Jurídica
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

5.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño integral, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico de la totalidad, así como a la víctima, debe guardar proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y el daño causado;

5.2. En el presente caso el acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO** seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el pago de la reparación civil asignado por el **Representante del Ministerio Público** que es de **TRESCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los estándares de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica**.

SIXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se ejecutará provisionalmente aunque se interponga recurso contencioso, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas a liquidarse en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según el principio de la crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del Código Procesal Penal...



principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO**, y su Abogada Defensora, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **SALAZAR BARRUETA, LUIS ALBERTO**, como **AUTOR** y responsable de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de **RODRIGUEZ VENTURA CRISTHIAN**;

3. Por tal razón **IMPONGO** al acusado: **CUATRO AÑOS, TRES MESES Y DOCE DÍAS** de Pena Privativa de Libertad **efectiva**;

4. **APRUEBO** y **ORDENO**, el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada en tres cuotas:

- La **primera cuota**, el último día hábil del mes de junio de 2018.
- La **segunda cuota**, el último día hábil del mes de julio de 2018.
- La **tercer cuota**, el último día hábil del mes de agosto de 2018.

5. **PENA PRINCIPAL** que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que establezca y decida el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), del cual, según se está dictando la sentencia en esta fecha 12 de junio de 2018 por tener mandato de comparecencia simple en el presente proceso, según este cómputo de 12 de junio de 2018 lo cumplirá el 24 de setiembre de 2022; fecha en que se le dará inmediata libertad al sentenciado, siempre y cuando no tenga mandato de detención en su contra o prisión preventiva dictada por autoridad competente.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose que el plazo de ejecución de esta sentencia corre desde la emisión de esta sentencia.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.



8. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dichos Boletines y Testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutada sea la presente resolución.
9. **ORDENO** que se remita copias de la presente sentencia a las autoridades del INPE en el penal de Huánuco - Ex Potracancha.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.


Ebon Ríos Cuyillo Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista
Módulo del Código
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00820-2018-60-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADE ACUSADO, DEFENSAPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO

SENTENCIA N° 41-2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Potracancha - Huánuco, diez de abril
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES

DNI	: Sin documento
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 42 años
Fecha de Nacimiento	: 05/05/1975
Hijo de	: Don Carlos y doña Francisca
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Un hijo de 21 años
Grado de instrucción	: Secundaria incompleta
Ocupación	: Oficios pequeños
Períbe	: Ingreso diario de S/. 40.00 soles
Domicilio Real	: Asentamiento Humano La Florida - distrito, provincia y departamento de Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"Que, el 02 de noviembre de 2016, a las 13:00 horas aproximadamente, el agraviado Cipriano Saavedra Arquíño salió de su vivienda ubicada en el Jirón Las Fresas, manzana D, lote 11, urbanización Las Palmeras, distrito de Pillco Marca - Huánuco, con dirección hacia una chacra ubicada en el distrito de Cayran con la finalidad de arreglar sus plantas.
El mismo día a las 15:00 horas, el imputado **Jorge Enrique Schult Robles**, aprovechando que el agraviado no se encontraba en su vivienda conjuntamente con otro sujeto, del cual se



EDGAR RAMÍREZ AGUIRRE LEGUÍA
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

desconoce su identidad, ingresó a la vivienda del agraviado, utilizando un instrumento conocido como "pata de cabra" y una llave mecánica de metal con el que fracturaron una de las ventanas de la vivienda por donde ingresaron ambos sujetos. El acusado **Schult Robles**, estando ya dentro de la vivienda se dirigió hacia el dormitorio principal del agraviado de donde sustrajo un televisor color negro, marca Philips de 21 pulgadas de propiedad del agraviado, artefacto que se encontraba envuelto con una colcha de color rojo con azul en el interior de un camarote metálico, mientras que otro sujeto desconocido se dirigió hacia la cocina y sustrajo un balón de gas amarillo de la empresa "Fullgas", una plancha de color blanco con verde, marca Imaco, un saco de terno color negro, dos camisas de vestir, dos pantalones de vestir, una casaca de cuero negro, una casaca de tea de color beige y un perfume valorizado en S/. 80.00 soles, bienes que el acusado sustrajo del dormitorio y la cocina de la casa del acusado. Habiendo tomado los bienes referidos, el acusado y el sujeto que estaba con él forzaron la puerta y se dieron a la fuga con los objetos en la mano.

En paralelo a lo referido, aproximadamente a las 15:15 horas, personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pillco Marca se encontraban patrullando por la Avenida Ingeniería intersección con el jirón Las Fresas (Cayhuayna Alta-Huánuco), al ver al acusado y a la persona que iba con él, en una actitud sospechosa, el personal de Serenazgo decide intervenir a ambos, preguntándoles previamente por los objetos que llevaban en mano, al preguntarle al acusado **Schult Robles** por el televisor que llevaba cargado y decirle que se suba al vehículo para corroborar la información que estaba dando, el acusado dejó el artefacto y comenzó a correr por el jirón ingeniería junto al sujeto que lo ayudó a sustraer dichos objetos, razón por la que empieza la persecución de los mismos por parte de los Serenos, circunstancias en las que logran capturar al acusado **Schult Robles**, no sucediendo lo mismo con el otro sujeto.

Habiéndose detenido al acusado, se puso a disposición de las autoridad, asimismo se hizo entrega de los objetos sustraídos."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron en el delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del segundo párrafo, concordado con los numerales 2) y 5) del primer del artículo 186° del Código Penal, asimismo, concordante con el tipo base previsto en el artículo 185° (*Hurto Simple*) tipo base, asimismo concordante con el Artículo 16° (*Tentativa*) y 23° (*Autoría*), del Código Penal;

➤ **Pena solicitada:**

SEIS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad.

➤ **La Reparación Civil:**

OCHOCIENTOS Soles, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

b. **El Abogado Defensor del Acusado:**

"Que mi patrocinado ha reconocido los hechos, asimismo le he explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada y se ha llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público (...)"

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO:**

JOSÉ MANZANO LAMAZO
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior E. Justicia de Huánuco



JUEZ (O)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público sobre la conclusión Anticipada, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Reformula de seis años y ocho meses a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad. El Representante del Ministerio Público ha sustentado que la reformulación de la pena obedece al ánimo de colaboración del acusado, la devolución que hizo de los bienes sustraídos y la disposición de pago de la Reparación Civil.
	Carácter: Efectiva
	Cómputo: Ingreso al penal: 02 de noviembre de 2016 Cumple pena: 01 de noviembre de 2020
Respecto a la Reparación Civil	Monto: La Reparación Civil de ochocientos soles, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene el monto de SETECIENTOS SOLES, monto que deberá ser pagado en dos cuotas de TRECIENTOS CINCUENTA SOLES cada uno, bajo el siguiente cronograma: 1ra cuota el 31 de mayo de 2018 2da cuota el 28 de junio de 2018

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juicio
Miembro del Tercero Juzgado Penal
Corte Departamental de Justicia de Huánuco

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.
1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.



SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado en grado de Tentativa).

2.1. Que, los numerales 2) y 5) del primer párrafo del mismo artículo (*Artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013*), establece:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 2) *Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos;*
- 5) *Mediante el concurso de dos o más personas; (...)"*

Y el numeral 1) del segundo párrafo del artículo 186°, tipifica:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- 1) *En inmueble habitado; (...)"*

Concordante con el artículo 185° tipo base (*Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008*), 16° (Tentativa) y 23° (Autoría), del Código Penal que establece:

Artículo 185°: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"

Artículo 16°: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo"

Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción"

2.2. Tipicidad Objetiva

Se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

En el presente caso, se presentan agravantes que configuran la forma agravada de este delito, así tenemos:

- Agravante contenida en el numeral 2) del artículo 186°: <<Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos>>, la misma que establece la utilización de materiales u objetos que facultan la obstrucción o quebrantamiento de obstáculos para cometer el ilícito.
- Agravante contenida en el numeral 5) del artículo 186°: <<Mediante el concurso de dos o más personas>>, establece que debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. No es necesario que todos los agentes, actúen a título de coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Empero, debe tenerse en cuenta que el factor de peligrosidad

JOSE A. MANZANO TARAZONA
 Especialista Judicial de Juzgado
 Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



Eberth Raúl Quiroz Leguano
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito.

- **Sujeto activo**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.
- **Sujeto pasivo**, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.
- **Bien Jurídico Protegido**, el derecho a la propiedad.

2.3. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito netamente Doloso.

2.4. Consumación y Tentativa.

El delito quedo en grado de tentativa, siendo intervenido el acusado por el Personal de Serenazgo de Pillco Marca cuando se encontraba sustrayendo los bienes.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, ha aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil y consecuencia accesorias; este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el numeral 1) del segundo párrafo, concordado con los numerales 2) y 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 185° (Hurto Simple, asimismo concordante con el artículo 16° (Tentativa) y el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisando incluso su grado de participación; además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que

Especialista Judicial en el Área de
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corre Superior de Justicia de Huánuco



fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, haya quedado demostrado.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **efectiva**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **efectiva**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello considerando la gravedad del delito cometido y la importancia del bien jurídico protegido; se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.



Eberth Raúl Quiroz Laguarda
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUANUCO

ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el delito no ha sido consumado, quedándose solo en el grado de tentativa, y según lo establecido en el artículo 16° del Código Penal, "(...) el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."		
De 4 años a 5 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuantes privilegiada (tentativa) y con circunstancia agravante cualificada (condición de reincidente); por lo que se encuentra en el Tercio Intermedio.

Sin embargo, en esta audiencia de Conclusión Anticipada, el Fiscal ha reformulado la solicitud de pena de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES a CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, ello en atención al ánimo de colaboración del acusado, la devolución que hizo de los bienes sustraídos y la disposición de pago de la Reparación Civil, **que el 8 por concepto de Conclusión Anticipada,**

JURIA HUANUCO INNOVACION
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

disminuida en un sétimo, se tiene CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, la misma que se encuadra dentro de los límites permisibles de conminación de la pena.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, deberá pagar con el monto acordado en **SETECIENTOS SOLES**, pues existió una lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal, incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos: **a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica**; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE DECISORIA



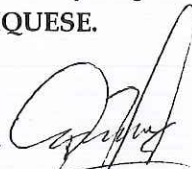
306

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JORGE ENRIQUE SCHULT ROBLES**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** en agravio de **CIPRIANO SAAVEDRA ARQUIÑO**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad Efectiva;
4. **APRUEBO** y **ORDENO**, el pago de **SETECIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada en dos cuotas de **TRECIENTOS CINCUENTA SOLES** cada uno, pagando la **primera cuota** el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho** y la **segunda cuota** el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**;
5. **PENA PRINCIPAL** que lo cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario, del cual, el cómputo del plazo es el siguiente: Ingreso al penalel **dos de noviembre de dos mil dieciséis**, lo cumplirá el **primero de noviembre de dos mil veinte**; fecha en el que se le pondrá en inmediata libertad, siempre que no tenga en su contra prisión preventiva o mandato de detención de autoridad competente.
6. **OFICIESE** al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), notificándosele con la presente sentencia.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.


Ebert Ben Quiroz Laguna
 JUEZ (T)
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
 HUÁNUCO


JOSÉ MANZANO TARAZONA
 Encarcelado Judicial de Juzgado
 Tercer Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

Como presunto **AUTOR** de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **HOSPEDAJE EL GITANO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...Que, el día 15 Marzo de 2015, a las 14:00 horas, la persona de Catalina Elsa Hauman Calderón se encontraba laborando en calidad de recepcionista en el hospedaje denominado "**EL GITANO**", Empresa individual de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 848, segundo de Huánuco, es así que el acusado **GUERRERO PEÑA MARCO TULIO** quien se encontraba como huésped del mencionado hospedaje, había ingresado al ambiente donde laboraba la recepcionista, aprovechando la ausencia momentánea para hurtar la suma de S/ 510.00 soles, para cuyo objeto el acusado logro abrir la cerradura de la puerta, no sin antes cerciorarse que no había ninguna otra persona dentro del mencionado ambiente o en aproximidades, la recepcionista del mencionado hospedaje, se percató sobre la sustracción del dinero que ascendía la suma de S/ 510.00 soles, que al verificar que el dinero no se encontraba en el lugar donde momentos antes la había dejado guardado, luego que el técnico en audio y video arribó al hospedaje "El Gitano", se pudo visualizar en la cámara de seguridad instalada dentro del hospedaje, que la persona que habría sustraído el dinero era el hoy acusado, habiéndose acreditado la preexistencia del dinero hurtado con las boletas de venta del hospedaje..."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HURTO AGRAVADO** en el segundo párrafo numeral 1) del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° tipo base (Hurto Simple) y con el Artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal;

➤ **Pena solicitada:**

CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad Efectiva.

➤ **Pago de Reparación Civil:**



Eberth Quiroz Leguina
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ABOG. MILAGROS ORIBUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CUATROCIENTOS Soles.

b. El Abogado Defensor del Acusado:

Señala básicamente:

"...Habiendo conferenciado con mi patrocinado y teniendo este la intención de acogerse a la Conclusión Anticipada del presente proceso sería inoficioso hacer mis alegatos de apertura por lo que solicitaría un pequeña suspensión de la audiencia a fin de poder conferenciar con el Representante del Ministerio Público y poder llegar a un acuerdo en cuanto a la pena y la Reparación Civil..."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Reformulando el Representante del Ministerio Publico, solicita CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, con el descuento de 1/7, por concepto de conclusión anticipada se le imponga TRES AÑOS CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS de pena privativa de libertad.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: - De TRES AÑOS



Eberth Pardi Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Centro Superior de Justicia de Huánuco

	<p>Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.</p>
<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>Monto: Reparación Civil se acordó un pago de S/ 400.00 soles, mas la devolución de S/ 510.00 soles, siendo un total de NOVECIENTOS DIEZ SOLES que deberá pagar en cuatro armadas a razón de S/ 227.50 soles cada una, a favor de la parte agraviada. Pagando la suma de S/ 227.50 soles, el 18 de abril del 2017, con depósito judicial N° 2017048101397 como primera cuota cancelada.</p>

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. **ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.**

Que, el artículo 186° segundo párrafo numeral 1) (*Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30076 del 19 de agosto del 2013*), que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:
1) En inmueble habitado";
(...)



Eber Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (P)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

REG. INSCRIPCIÓN DE LA ESCUELA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Concordante con el artículo 185° tipo base (*Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008*) y 23° ambos del Código Penal, que establece:

Artículo 185°: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"
Artículo 23°: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

- 2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).
- 2.3. Presupuestos de la conducta típica que encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186° cuando el hurto se cometa en inmueble habitado, el cual constituye el tomar una cosa mueble ajeno del lugar donde se encuentre sin la voluntad o autorización del propietario.
- 2.4. **Tipicidad Objetiva.**
Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.
Sujeto pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.
Bien Jurídico Protegido, el derecho a la propiedad.
- 2.5. **Tipicidad Subjetiva.**
Es un delito netamente Doloso.
- 2.6. **Consumación.**



400
cuentas

El delito quedo consumado, con la sustracción del bien mueble ajeno.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO.

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado:

- El acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) sustrajo la suma de S/ 510.00 soles del Hospedaje "EL GITANO", es así que el acusado GUERRERO PEÑA MARCO TULIO, el día 15 Marzo

Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



401
cuatro años

de 2015, aproximadamente, a las 14:00 horas, aprovechando el momento en que la recepcionista Catalina Elsa Hauman Calderón atendía en otro ambiente del local, donde también funciona un "video pub", ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 848, segundo piso de Huánuco, el acusado sustrajo el dinero.

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena de **TRES AÑOS CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ DE
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ESPECIALISTA JUDICIAL DE LA ESCUELA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, debemos tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público no ha señalado que el acusado tenga antecedentes penales, que no los tiene, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.
- iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.
- iv) Asimismo, se tiene que ha pagado en la presente audiencia la suma de **NOVECIENTOS DIEZ SOLES** a favor de la parte agraviada traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULLIO**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal



403
Certo art 65

Eberth Barón Quiroz Laguna
JUEZ (U)
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ABOG. MILAGROS CRISTINA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento** cometió un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

CONCLUSIÓN: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO		
"...pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años..."		
De 4 años a 5 años y 4 meses año (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes ni Atenuantes; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y por concepto de Conclusión Anticipada



corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 6.3. En el presente caso el acusado **GUERRERO PEÑA MARCO TULLIO, seguirá con su vida en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **NOVECIENTOS DIEZ SOLES**, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica;** y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Eberth Pineda Quintana
JUEZ (C)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



cas
cuatro
cas

Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

8.1. Teniendo en cuenta que el acusado **GUERRERO PEÑA MARCO TULIO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO** y su Abogado, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **GUERRERO PEÑA, MARCO TULIO**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio del Hostal "**EL GITANO**" representado por el señor Pedro Nolasco Escajadillo Villar;
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO y ORDENO**, el pago de **NOVECIENTOS DIEZ SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada, del cual S/ 510.00 soles es por la devolución del dinero indebidamente Hurtado y S/ 400.00 soles por la Reparación Civil al daño causado;
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo Registrarse y Controlarse

ABOG MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO De Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco cada treinta días;
- b) No volver a cometer nuevo delito doloso;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - d) Con respecto al daño causado, se tiene que en esta fecha va cancelar la suma de S/ 227.50 soles y el resto en tres cuotas en las siguientes fechas:
 - 1) La suma de S/ 227.50 soles el 30 Mayo del 2017.
 - 2) La suma de S/ 227.50 soles el 30 Junio del 2017.
 - 3) La suma de S/ 227.50 soles el 30 Julio del 2017.Siendo cancelado la suma de S/ 227.50 soles el 18 Julio del 2017, conforme al depósito judicial N° 2017048101397;
- Reglas** de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.
6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
 7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuera la presente y si lo hubiera;
 8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución;
 9. **ORDENO**, que se levante las ordenes de Ubicación y Captura por los hechos materia del presente proceso, debiendo oficiarse a las autoridades competentes al haber sido declarado reo contumaz el sentenciado; Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.


Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (1)

132


ABOG. MILAGROS ORIHUELA ESCOBAR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03926-2017-87-1201-JR-PE-03
QUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
SPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO ,
IMPUTADO : DOMINGO YNOCENTE, ROLIN
DELITO : HURTO AGRAVADO.
DELITO : DOMINGO YNOCENTE, ROLIN
AGRAVADO : HURTO SIMPLE.
DELITO : HURTO SIMPLE.
AGRAVADO : HERRERA ROMERO, GROWER

**SENTENCIA N° 136- 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 02.

Potracancha - Huánuco, once de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ROLIN DOMINGO YNOCENTE	
DNI	: Nro. 42565735
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 34 años
Fecha de Nacimiento	: 17/08/1984
Hijo de	: Don Timoteo y doña Lucia
Estado civil	: Conviviente con Judith Rivera Zúñiga
Hijos	: Dos de 18 y 08 años
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Obrero
Percibe	: Ingreso diario de S/. 40.00 soles
Domicilio Real	: Pasaje Huancay N° 381, Las Moras - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

La Representante del Ministerio Público imputa al acusado **ROLIN DOMINGO YNOCENTE** la calidad de **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **Grower Herrera Romero**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **De la Representante del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:



"En esta oportunidad, este Ministerio Público se presenta ante esta Judicatura para presentar y demostrar la comisión del delito de Hurto agravado, atribuyendo la autoría de la comisión de los hechos al señor Domingo Ynocente.

Es así que el día 30 de octubre de 2017, siendo las 16:30 horas aproximadamente, cuando el agraviado Grower Herrera Romero realizaba servicio de taxi por inmediaciones de la Laguna Viña del Río, se encontró con su amigo, a quien conocer como "Henrry", afuera del Bar Luchito Ñato, ubicado en la Avenida Viña del Río N° 231 - Huánuco, circunstancia en la que ambos ingresan al mencionado bar, comprando una cerveza y bebiéndola a tres metros de distancia de la puerta de ingreso del bar, cabe mencionar que el agraviado dejó su vehículo bajaj de color azul con techo blanco con placa de rodaje W3-7825 afuera del bar.

Transcurrido cinco minutos, el acusado Rolin Domingo Ynocente junto a otra persona de sexo masculino, llega al Bar en un taxi trimóvil, ambos ingresan al mismo bar en el que se encontraba el agraviado e ingieren cerveza a una distancia de tres metros del agraviado; luego de estar conversando, los sujetos mencionados se dirigieron a la puerta del bar a seguir bebiendo, posteriormente se aproximaron al bajaj de Grower Herrera Romero, en esa circunstancia, el sujeto que vestía camisa a cuadros se subió al asiento de conductor del bajaj del agraviado, mientras que el acusado Rolin Domingo Ynocente empujó la parte de atrás del vehículo con sus dos manos.

Así los hechos, a las 16:45 horas aproximadamente, el agraviado y su amigo, luego de terminada la cerveza que bebían, salieron del bar, momento en el que el agraviado se percató que su vehículo trimóvil no se encontraba, que luego de preguntar sobre el paradero del mismo a una vendedora de comida que se encontraba fuera del bar, la referida le indicó que había visto su bajaj, detallando las prendas que llevaban los acusados a quienes vio con su trimóvil. En atención a lo narrado, el agraviado decidió ir a buscar su vehículo en el bajaj de su amigo Henrry. Para ello, primero se dirigieron a Los Carrizales, luego a Aparicio Pomares (Cruz Verde), observando que en la cuadra dos del jirón Aparicio Pomares, el acusado Domingo Ynocente se movilizaba en un trimóvil verde, dirigiéndose a un bar ubicado en el jirón Aguilar N° 131-133 de la ciudad de Huánuco, en dicho lugar se queda Henrry (el amigo del agraviado) vigilando a Rolin Domingo; en paralelo el agraviado vuelve al Bar Luchito y al revisar las cámaras de seguridad, busca apoyo policial en la Comisaría de San Pedro, logrando la intervención del acusado, siendo trasladado a la Comisaría.

De otro lado, el mismo día a las 19:00 horas, personal policial tomó conocimiento que dos sujetos se encontraban desmantelando un vehículo trimóvil, quienes al advertir la presencia de los vecinos huyeron del lugar, al constituirse a la cuadra dos del Malecón Soberón, hallaron el vehículo que pertenecía al agraviado, el mismo que se encontraba con los cables de la chapa de contacto desprendidos, sin una llanta posterior del lado izquierdo, en síntesis un vehículo inoperativo."

➤ **TIPIFICACIÓN:**

El delito materia de acusación, es un ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el **numeral 5) del primer párrafo y numeral 9) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del artículo 185° (Tipo Base) y 23° (Autoría) de la ley acotada.

➤ **PENA SOLICITADA:**

Cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

En la suma de quinientos veinte soles, que deberá pagar a la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa se reserva la oralización de los alegatos de apertura, dado que mi patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso, por lo tanto solicito a través de su despacho un espacio de tiempo con el fin de conferenciar con la señora Fiscal."



Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Fiscal, reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: Reformula de cuatro y tres meses a cuatro años y un mes de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS Y SEIS MESES de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Efectiva.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Se solicitó la Reparación Civil en la suma de QUINIENTOS VEINTE SOLES.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la Reparación Civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones leves).



Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el **numeral 5) del primer párrafo y numeral 9) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal**, que establece:

Artículo 186°: Segundo párrafo: *La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:*

Numeral 9): *"Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios."*

Primer párrafo.

Numeral 5): *"Mediante el concurso de dos o más personas."*

Concordante con el artículo 185° (Tipo Base) y 23° (Autoría) del Código Penal:

Artículo 185°: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, (...)"*

Artículo 23°: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción"*.

TIPICIDAD OBJETIVA

La materialización de este delito se da con el apoderamiento, por parte del agente, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El delito de hurto se consuma cuando el agente, luego de haber sustraído el bien mueble de la esfera de custodia ajena, lo introduce en su propia esfera de disposición, apoderándose de él aunque sea por breve tiempo y aunque no tenga la intención de conservarla (no es requisito típico la presencia del *animus rem sibi habendi*).

El factor tiempo no es relevante desde la perspectiva típica, resulta suficiente que el sujeto activo asuma de hecho y sin que nada lo perturbe, las facultades de una real posibilidad de disposición (posibilidad potencial, sin necesidad que sea necesario que se actualice tal disposición) con respecto al bien sustraído (caso en el cual, se habrá llegado al estado de apoderamiento).

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Entendido como el patrimonio de las personas, representado por el «bien mueble» al que hace referencia el tipo, pero desde el punto de vista de la protección al derecho de posesión o de propiedad que sobre tal ejerza la víctima.

- **SUJETOS**

En este delito como calidad de Sujeto activo Es genérico, puede ser cualquier persona física a la que no le asista legítimamente el derecho de propiedad o posesión. Referente al **sujeto pasivo**, Es genérico, puede ser cualquier persona (física o jurídica), que ostente legítimamente el derecho a la propiedad.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Se exige necesariamente la concurrencia del **DOLO**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad**. La acción que la modalidad básica, reclama es el *Animus Lucrandi*.

REFERENCIA DOCTRINAL ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO

Este comportamiento, no se puede realizar con violencia sobre las personas ni con intimidación, puesto que en estos casos estaríamos ante el delito de **136o**. Al hurto básico le es ajeno cualquier



tipo de conducta violenta o coercitiva. En tal sentido, el agente puede valerse de cualquier medio no constitutivo de otro tipo (hurto agravado, robo, etcétera), pero que no impliquen el uso de la violencia física o de la amenaza.¹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **ROLIN DOMINGO YNOCENTE**, ha aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público sobre la pena y Reparación Civil; este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **numeral 5) del primer párrafo y numeral 9) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el artículo 185° (Tipo Base) y 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisando incluso su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Dado que al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ROLIN DOMINGO YNOCENTE**, haya quedado demostrado.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ROLIN DOMINGO YNOCENTE** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los límites de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

¹ Silfredo Hugo Vizcardo. Revista Jurídica " Doctencia et Investigatio", Vol. 7, N° 1, 123 - 146 2005. Facultad de Derecho U.N.M.S.M.ISSN 1817-3594.Pag. 127.



4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello coniderando la gravedad del delito cometido y la importancia del bien jurídico protegido; se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Un detalle que constituye el fundamento principal de esta decisión, obedece a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.**

iii) Al imponerse una medida de restricción de la libertad de carácter efectivo, nuestro ordenamiento trata -de alguna manera- hacer cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando que estando en prisión, la sentenciada valore la importancia del respeto de las norma que nos hacen convivir como sociedad, sirviendo este tiempo para que pueda reflexionar sobre sus actos y no vuelva a cometer ni este ni otros tipo de actos reprimibles.

Es así que, esperamos que con esta medida, el sentenciado pueda rectificar, entendiendo y valorando la importancia del bien jurídico tutelado, respetando de esta manera el derecho de propiedad que ciertos sujetos titulares de un bien mueble tienen sobre sus pertenencias.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal**, (incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Hurto Agravado		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años."</i>		
De 04 años a 05 años con cuatro meses (Tercio Inferior)	De 05 años con cuatro meses a 06 años con ocho meses (Tercio Intermedio)	De 06 años con ocho meses a 08 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes en el presente caso, que resulten aplicables al acusado **ROLIN DOMINGO BOCENTE**, la Fiscal ha señalado que



cuenta con circunstancias atenuantes, razón por la que se encuentran dentro del Tercio Inferior, asimismo se tienen la disminución del *quantum* de la pena a imponerse por concepto de Conclusión Anticipada, que según lo establecido en nuestro ordenamiento penal, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SIXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, el acusado ROLIN DOMINGO YNOCENTE al acogerse a la figura de la Conclusión Anticipada y habiendo concertado con la Representante del Ministerio Público, se ha establecido que el monto a cancelar asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTE SOLES, monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos y el daño causado al agraviado, no dejando de lado el peligro inminente al bien jurídico tutelado, y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos: a) Aspecto personal, b) Daño causado, y, c) Posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ROLIN DOMINGO YNOCENTE, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:


FALLA:

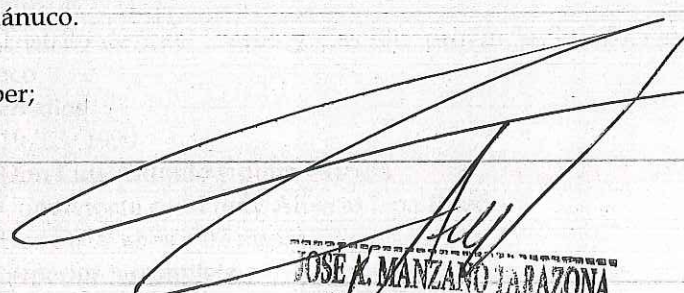
1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado ROLIN DOMINGO YNOCENTE y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA.



2. En consecuencia, CONDENO al acusado ROLIN DOMINGO YNOCENTE como AUTOR y responsable de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de Grower Herrera Romero.
3. Por tal razón le IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad de carácter efectivo.
4. APRUEBO Y ORDENO el pago de los QUINIENTOS VEINTE SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. PENA PRINCIPAL, que lo cumplirán en el Establecimiento Penal que establezca y decida el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), el cual para el cómputo del plazo y según lo informado, se considerará iniciado el TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (fecha de detención del acusado), y se cumplirá el VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, fecha en que se le dará inmediata libertad al sentenciado, siempre y cuando no tengan mandato de detención en su contra o prisión preventiva dictada por autoridad competente.
6. DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de ejecución de la pena corre desde la fecha que fue detenido el sentenciado.
7. IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
8. ORDENO que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. ORDENO que se remita copia de la presente sentencia a las Autoridades del INPE en el Penal de Potracancha - Huánuco.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.


Ebert Raúl Quirce Leguna
JUSZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



448

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01165-2016-39-1201-JR-PE-01
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
 ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
 MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
 IMPUTADO : SANCHEZ SALVADOR, CRISTIAN HENRRI
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 GRADOS CASIO, MARCO ANTONIO
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 AGRAVIADO : LUCAS VILLAR, JOSE ANTONIO
 VILLAR PALOMINO, DORA

**SENTENCIA N° 36 - 2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, cuatro de abril
Del año dos mil Dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR	
DNI	: Nro. 74285468
Natural de	: Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 21 años
Fecha de Nacimiento	: 21/05/1996
Hijo de	: Don Eleazar y doña María Elena
Estado civil	: Conviviente con Edith Espinoza Valle
Hijos	: Una hija de 2 años
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Conductor de bajaj
Percibe	: Ingreso diario de S/. 50.00 soles
Domicilio Real	: Jr. Garu - El Mirador - Loma Blanca - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. **Del Representante del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



"Que, el día 14 de diciembre de 2015, a las 11:00 horas aproximadamente, el investigado Marco Antonio Grados Casio y sus dos amigos (entre ellos el investigado Cristhian Henrri Sánchez Salvador, conocido como "Rocky"), se constituyeron a la vivienda de la agraviada Dora Villar Palomino, ubicado en el Pasaje Santa Rosa, Manzana Q lote 12 - Jirón General Prado, cuadra 12 - Huánuco, a bordo de un vehículo trimóvil de placa de rodaje W5-8331, para cometer delito de hurto de bienes y dinero, aprovechando la ausencia de la propietaria del inmueble, doña Dora Villar Palomino, quien a esa hora, como es habitual se encontraba en el mercado atendiendo su negocio de venta de pollos y sus hijos estudiando.

En esas circunstancias, el acusado Sánchez Salvador alias "Rocky" y un sujeto cuya identidad se desconoce, conforme a lo planificado, procedieron a ingresar al citado inmueble, escalando una pared ubicada en la parte posterior de la vivienda, hasta llegar a la azotea y de ahí bajar al primer nivel por las gradas, donde se encuentra la habitación de la agraviada, a la cual ingresaron violentando la chapa de la puerta, para luego sustraer de uno de los cajones de una cómoda la suma de S/. 700.00 soles, un televisor de 42 pulgadas color negro marca LG de propiedad de José Antonio Lucas Villar (hijo de la agraviada y un balón de gas de la cocina). El hecho descrito fue observado por Denise Yesenia Santiago Elías (vecina de la agraviada), registrando las características del vehículo trimóvil y el número 10853 de registro de la Municipalidad de Huánuco.

Posteriormente, cuando los agraviados vuelven a su domicilio, se denunció el hecho y inició la búsqueda del vehículo, siendo que a las ocho de la noche, personal policial logró ubicar e intervenir el vehículo trimóvil y al conductor Marco Antonio Grados Casio, quien admitió que junto a dos amigos (entre ellos el investigado Sánchez Salvador) sustrajeron los bienes, los mismos que habían sido dejados en el domicilio del acusado Sánchez Salvador."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, delito previsto y penado en el **inciso 2) y 5) del primer párrafo e inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el artículo 185° (*Hurto Simple*) tipo base y 23° (*Autoría*) ambos de la misma base legal.

➤ **Pena solicitada:**

El Representante del Ministerio Público solicita se le imponga **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **suspendida**.

➤ **La Reparación Civil:**

El Titular de la Acción Penal solita la suma de **DIEZ MIL Soles**, que deberá pagar a favor de la parte agraviada; en razón de **SIETE MIL SEISCIENTOS SOLES** a favor Dora Villar Palomino y de **DOS MIL CUATROCIENTOS SOLES** a favor de José Antonio Lucas Villar.

b. El Abogado Defensor del Acusado:

"Estando a los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público y Conferenciado con el imputado, la defensa técnica se va someter a la conclusión anticipada del proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión



450

anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público sobre la conclusión Anticipada, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De cuatro años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: De DOS AÑOS
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Reformulando la Reparación Civil de diez mil soles a DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES , en razón de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO SOLES a favor José Antonio Lucas Villar y de DOCIENTOS DIECIOCHO SOLES a favor de Dora Villar Palomino; monto que deberá ser cancelada en cinco cuotas de cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta céntimos bajo el siguiente cronograma: Primera cuota: 30 de abril de 2018 Segunda cuota: 30 de mayo de 2018 Tercera cuota: 30 de junio de 2018 Cuarta cuota: 30 de julio de 2018 Quinta cuota: 30 de agosto de 2018

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el **inciso 2) y 5) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal**, que establece:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; (...)

5) Mediante el concurso de dos o más personas. (...)"

Así como el **inciso 1) del segundo párrafo del artículo 186°**, que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado. (...)"

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008) y el artículo 23° (Autoría), ambos del Código Penal, que establecen:

Artículo 185°:-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"

Artículo 23°:-"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

2.3. Presupuestos de la conducta típica, **AGRAVANTE** en el segundo párrafo del artículo 186° numeral 1) **En inmueble habitado**. Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, constituye en apoderare ilícitamente de bienes en un inmueble en el que sirva de vivienda a determinadas personas, ello sin el uso de la violencia, fuerza, intimidación.

2.4. Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo. En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo. Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.



Bien Jurídico Protegido. El derecho a la propiedad.

2.5. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito Doloso.

2.6. Consumación y Tentativa.

El delito quedo consumado en la medida que los acusados se apoderaron de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **COAUTOR** del acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó **anotado y aceptado:**

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA



Eberth Raúl Quiroz Leguina
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

RESTOS MORTALES VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** ha cometido a título de **COAUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.

iii) Un tercer detalle, que constituye el fundamento principal de esta decisión, obedece que de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de



Eberth Raúl Quiroz Laguarda
JUEZ (T)
HUÁNUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Módulo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL

la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**

iv) Asimismo, se tiene que en la presente audiencia se reformuló el monto de la reparación civil, de diez mil soles a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES** a favor de la parte agraviada, traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo. Asimismo, el pago de la misma se verá posibilitada por las condiciones de libertad del acusado.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, puede resultar de muy difícil comprensión y pensar en su reclusión surge como primera idea; sin embargo tales fundamentos no resultan ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende **esta pena suspendida se en marca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es delincuente en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado pero en libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal**, (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."		
De 4 años a 5 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)



Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, el fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias Atenuantes según el artículo 22° del Código Penal, Responsabilidad Restringida por la edad (tenía 19 años al momento de la comisión del delito) y no cuenta con antecedentes penales; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 6.3. En el presente caso el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES**, pues existió una lesión al bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a) Aspectos personales; b) Daño causado; c) Posibilidad económica;** y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago

Eberth Ríos Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR** y su Abogado Defensor, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CRISTIAN HENRRI SANCHEZ SALVADOR**, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de José Antonio Lucas Villar y Dora Villar Palomino.
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO**, el pago de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada; en razón de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO SOLES** a favor José Antonio Lucas Villar y de **DOCIENTOS DIECIOCHO SOLES** a favor de Dora Villar Palomino.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa
 - b. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
 - c. No cometer nuevo delito doloso;
 - d. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - e. Pagar la Reparación Civil en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE SOLES**, la misma que deberá ser cancelada en **cinco cuotas de cuatrocientos ochenta y dos soles con sesenta céntimos** bajo el siguiente cronograma:
 - 1ra. cuota el 30 de abril de 2018;



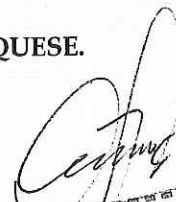
- 2da. cuota 30 de mayo de 2018;
- 3ra. cuota 30 de junio de 2018;
- 4ta. cuota 30 de julio de 2018;
- 5ta. cuota 30 de agosto de 2018;


Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas; **EXPÍDIENDOSE**, con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.


Eberth Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


NESTOR MATOS VILLANUEVA
Especialista Judicial
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 03412-2015-49-1201-JR-PE-02
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
 ABOGADO DEFENSOR: DEFENSA PUBLICA, PENAL
 MINISTERIO PUBLICO: 2 FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA DE
 HUÁNUCO,
 IMPUTADO : BRAVO GOMEZ, JIPSS YVAN
 DELITO : HURTO AGRAVADO
 AGRAVIADO : SERAFIN FAUSTINO, YOMER

SENTENCIA N° 73-2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 09.

Huánuco, cuatro de junio
 Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. **PARTE EXPOSITIVA**

1.1. **SUJETO PROCESAL IMPUTADO**

BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN	
DNI	: 48911098
Natural de	: Huacar - Huánuco
Edad	: 22 años
Fecha de Nacimiento:	01 de febrero de 1996
Hijo de	: Don Alejandro Bravo y doña Verónica Gómez
Estado civil	: Conviviente con Cruz Marina Zavala Aguilar
Hijos	: Un hijo de 2 días de nacido.
Grado de instrucción:	Secundaria incompleta (Segundo de Secundaria)
Ocupación	: Vendiendo Ropa
Percibe	: S/. 230.00 soles semanales aproximadamente.
Domicilio Real	: Jirón Enrique Montenegro -San Juan de Lurigancho-Lima.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra



Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a. **De la Representante del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

"Que, el día 13 de enero de 2015, a las 14:05 horas aproximadamente, el agraviado Yomer Serafín Faustino se encontraba en compañía de su enamorada Aquelina Mallqui Cabrera por inmediaciones de la avenida Esteban Pabletich S/N Zona Cero, Distrito de Amarilis; en esas circunstancias, observaron que el acusado forcejeaba su vehículo menor, moto lineal de placa de rodaje W1-2006 marca WANXIN, de propiedad del citado agraviado y ante el reclamo de este, el acusado se acercó para insultarlo verbalmente mientras que el otro sujeto no identificado se acercó al citado vehículo menor y continuó manipulándolo, luego de ello el acusado regresó hacia la moto lineal, y empieza a empujarla con la finalidad de sustraerla, instantes en que pasaba por el lugar los efectivos policiales: Hugo Velásquez Nazar y Briceño Bustamante Marco, a bordo de una moto lineal, a quienes el agraviado Yomer Serafín Faustino y su enamorada Aquelina Mallqui Cabrera solicitaron ayuda; siendo que, al notar la presencia de los citados efectivos policiales, el ahora acusado y el otro sujeto no identificado emprendieron la fuga, logrando capturarse al ahora investigado Bravo Gómez, mientras que el otro sujeto logró darse a la fuga. Los hechos que se le imputa es COAUTOR..."

➤ **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican en el **primer párrafo numeral 5) y segundo párrafo del numeral 9) del artículo 186° del Código Penal (modificado por Ley N° 30076), concordante con el artículo 185°, 16° y 22° del Código Penal.**

➤ **PENA SOLICITADA:**

DOS AÑOS de pena privativa de la libertad **suspendida** en su ejecución por el mismo plazo.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

TRESCIENTOS SOLES, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

b. **El Abogado Defensor del Acusado:**

"Conversando con el acusado, la defensa no se opone a los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público. El acusado se acogerá a la Conclusión anticipada..."



1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, **el acusado respondió acogerse a la Conclusión Anticipada** y su abogada defensora manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público sobre la conclusión Anticipada, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada defensora, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> DOS AÑOS de pena privativa de libertad que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> - SUSPENDIDA.
	<u>Duración del Periodo de Prueba de la pena:</u> De UN AÑO.
	<u>Reglas de Conducta:</u> a) A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> TRESCIENTOS SOLES por Reparación Civil que deberá pagar el 2 de julio de 2018.



II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y Reparación Civil acordada.

- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo numeral 5) y segundo párrafo del numeral 9) del artículo 186° del Código Penal (modificado por Ley N° 30076), concordante con el artículo 185°, 16° y 22° del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

5) Mediante el concurso de dos o más personas;

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

Concordante con el **artículo 185° (Tipo base) del Código Penal**: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de*

Abog. LISSET FLORES ANDRADA
Especialista en Código Procesal Penal
Mediadora de Justicia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra..."

Concordante con **el artículo 16° del Código Penal**: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometerlo, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

Artículo 22° del Código Penal: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años o menos de veintiún años..."

TIPICIDAD OBJETIVA:

Se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando **no haya utilizado violencia o amenaza** contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

En el presente caso, se presentan agravantes que configuran la forma agravada de este delito, así tenemos:

- Agravante contenida en el numeral 5) del artículo 186°: "**Mediante el concurso de dos o más personas**", establece que debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. No es necesario que todos los agentes, actúen a título de coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Empero, debe tenerse en cuenta que el factor de peligrosidad que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito.
- **Sujeto activo**, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.
- **Sujeto pasivo**, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.
- **Bien Jurídico Protegido**, el Derecho a la Propiedad.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Es un delito netamente Doloso.

Poder Judicial del Perú - Unipersonal
 Juzgado Penal Unipersonal
 Especialidad Judicial de Audiencia
 Módulo del Código Procesal Penal
 Corte Superior de Justicia de Huánuco
 PODER JUDICIAL



CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

El delito quedo en grado de tentativa, siendo intervenido el acusado por efectivos policiales cuando se encontraba sustrayendo los bienes.

EL CASO CONCRETO.

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil; precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo numeral 5) y segundo párrafo del numeral 9) del artículo 186° del Código Penal (modificado por Ley N° 30076), concordante con el artículo 185°, 16° y 22° del Código Penal.

- 2.3. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisando incluso su grado de participación; además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación;

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal a título de Coautor del acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, haya quedado demostrado.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Que, estando determinado el acuerdo y las prescripciones de esta Institución Jurídica, la Autoría del acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele. Para lo cual **la Representante del Ministerio Público**, solicita DOS AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por



concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de prueba de **un año**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, ha cometido a título de **AUTOR**, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas (previas a la pena efectiva)** cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

3.4. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a DOS AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **UN AÑO Y OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Suspendida**, con un periodo de prueba por **UN AÑO, (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro**

00000339



años)¹, pues le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito doloso** (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la **Función Protectora y Resocializadora**, conforme se ha señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como ser humano útil y se reconcilie con la parte agraviada, pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

3.5. Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el delito no ha sido consumado, quedándose solo en el grado de tentativa, y según lo establecido en el artículo 16° del Código Penal, "(...) el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- iii) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el**

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. **Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**
 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años."



Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente**.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a)** del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."		
De 4 años a 5 años y 4 meses (Tercio Inferior)	De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y 8 meses a 8 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, la Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes privilegiada (la Responsabilidad Restringida, dado que a la fecha de la comisión de los hechos, esto es el 13 de enero de 2015, el acusado tenía 18 años de edad; grado de tentativa y no tiene antecedentes penales) y no cuenta con circunstancias agravantes; por lo tratándose de un delito en grado de tentativa y cuyo autor tiene responsabilidad restringida, la pena concreta debe ubicarse por debajo del Tercio Inferior.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 5.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;



- 5.2. En el presente caso el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por la **Representante del Ministerio Público** que equivale a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica.**

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

PTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLO:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN**, y su Abogada Defensora, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **BRAVO GOMEZ, JIPS YVAN** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA** en agravio de **YOMER SERAFIN FAUSTINO**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de Pena Privativa de Libertad;



APRUEBO y ORDENO, el pago de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada;

PENA PRINCIPAL, cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada sesenta días para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo, asimismo, Registrarse y Controlarse en LA OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICA de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco cada sesenta días;
- b) No cometer nuevo delito doloso;
- c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
- d) Con respecto pago de la Reparación Civil, lo cancelará el 2 de julio de 2018 la suma de S/. 300.00 soles.

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto en el **artículo 59° numeral 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
8. **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines y Testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. **DEJESE** sin efecto las ordenes de ubicación y captura por los hechos materia del presente proceso debiendo, debiendo **OFICIARSE** a las

00000000



PODER JUDICIAL DEL PER
Justicia Honorable, País Respetable

TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

autoridades competentes al haber sido declarado reo contumaz el
sentenciado.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.


Eber Abel Córdova Leguina
JUEZ TI
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO


Abog. LISSET J. TUZO TARAZONA
Especialista Judicial de Audiencias
Módulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PODER JUDICIAL



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00994-2014-19-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO
IMPUTADO : AREVALO TORRES, NELSON JAVIER
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : MORALES CHOCANO, VICTOR HUMBERTO

SENTENCIA N° 85-2018
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, diez de julio
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO

NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES

DNI	: Nro. 71649918
Natural de	: Distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali
Edad	: 25 años
Fecha de Nacimiento	: 16/06/1993
Hijo de	: Don Judson y doña Norma
Estado civil	: Conviviente con Malu Pariana Nieves
Hijos	: Ninguno
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Supervisor de minimarket
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 950.00 soles
Domicilio Real	: Jr. Sucre 328 - Puente Piedra
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"Que, los primeros días del mes de febrero de 2014, el acusado **Nelson Javier Arévalo Torres** ingresó a laborar a un local de gigantografías ubicado en el jirón Malecón Centenario Leoncio Prado N° 115 - Huánuco, local que tiene como propietarios a los agraviados Víctor Humberto Morales Chocano y Elizabeth Sara Medina Hermosilla.
Siendo que el día 20 de febrero de 2014 a las 08:15 horas aproximadamente, el agraviado Morales Chocano salió de su domicilio y local comercial (jirón Malecón Centenario Leoncio Prado N° 115), para dirigirse a la agencia de transportes Bahía Continental con la finalidad de recoger su equipaje, dejando encargado su local comercial a su empleado, el acusado Arévalo Torres; al retornar, el

MAYBEL PONCE ROJAS
ESPECIALISTA ESPECIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



EDOUARD QUINZANES
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
 HUÁNUCO

agraviado se dio con la sorpresa que su referido empleado había dejado abandonado su centro de labores, al llamarlo no obtuvo respuesta alguna, por lo que le preguntó a su cónyuge Elizabeth Sara Medina Hermosilla si es que lo había enviado a algún lugar, al obtener respuesta negativa se dirigió a la mesa metálica a verificar las vasijas donde guardaban el dinero de la venta de la semana, percatándose que no estaban en su lugar los billetes que había guardado, por lo que llamó al especialista en video vigilancia David Carbajal Ponce, y al comenzar a revisar las grabaciones del día, observaron que el acusado Arévalo Torres sustrae una cámara digital profesional marca CANON, y al dirigirse al mostrador (donde se encontraban las vasijas de dinero) se apropió del dinero en la suma de S/. 3,600.00 soles, luego de lo cual cogió su caso y procedió a retirarse del inmueble en su motocicleta.

Esa misma fecha a las 4:40 horas aproximadamente, el agraviado Morales Chocano, se constituyó a la DEINCRI-HCO, y formuló su denuncia. Al efectuar la visualización del video de la cámara de seguridad del local comercial, se pudo advertir que a horas 08:23:25, el acusado sustrae una cámara color negro, que se encontraba colgada en la pared, posteriormente a horas 08:23:32, el mismo acusado sustrae el dinero y lo guarda en uno de los bolsillos de su casaquilla, color negro, finalmente a las 08:23:50 se retira del inmueble ubicado en el Jirón Malecón Centenario N° 115."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, delito previsto y penado en el **numeral 1) del artículo 186° del Código Penal**, concordante con el artículo 185° (*Hurto Simple*) tipo base y 23° (*Autoría*) ambos de la misma base legal.

➤ **Pena solicitada:**

La Representante del Ministerio Público solicita se le imponga **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad.

➤ **La Reparación Civil:**

Se solita la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

b. La Abogada Defensora del Acusado:

"Estando a los alegatos de apertura de la Representante del Ministerio Público y conferenciado con mi defendido, habiéndole explicado los beneficios de la institución procesal, y habiendo abonado una parte del monto de la Reparación Civil; la defensa técnica se va someter a la institución de la conclusión anticipada del proceso."

EDUARDO PONCE ROJAS
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señora Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público sobre la Conclusión Anticipada, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<p>Tiempo de la Pena Principal: De tres años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS de Pena Privativa de Libertad.</p>
--------------------	---



Eberth Raúl Quiroz Laguna
 JUEZ (T)
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
 HUÁNUCO

	<p>Carácter: Suspendida.</p> <p>Duración del Periodo de Suspensión: De UN AÑO</p> <p>Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.</p>
Respecto a la Reparación Civil	<p>Monto: La Reparación Civil de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, que deberá ser dividida en cincuenta por ciento para cada uno de los agraviados, monto que será descontado en MIL QUINIENTOS SOLES al haber efectuado dicho pago en la presente audiencia; quedando el saldo de DOS MIL SOLES, monto que deberá en dos cuotas de mil soles bajo lo estipulado en el siguiente cronograma: Primera cuota de S/. 1,000.00 el 10 de agosto de 2018 Segunda cuota de S/. 1,000.00 el 10 de setiembre de 2018</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 186° del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013), que establece:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. *En inmueble habitado. (...)"*

Concordante con el artículo 185° tipo base (artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084 del 28 de junio de 2008) y el artículo 23° (Autoría), ambos del Código Penal, que establecen:

Artículo 185°. *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)"*

Artículo 23°. *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".*

2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho

MAYRÍE PONCE ROJAS
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MÓDULO PENAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).

2.3. Presupuestos de la conducta típica, AGRAVANTE en el artículo 186° numeral 1) En **inmueble habitado**. Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, constituye en apoderare ilícitamente de bienes en un inmueble en el que sirva de vivienda a determinadas personas, ello sin el uso de la violencia, fuerza, intimidación.

2.4. Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo. En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo. Según indica la doctrina, puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido. El derecho a la propiedad.

2.5. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito Doloso.

2.6. Consumación y Tentativa.

El delito queda consumado en la medida que el sujeto activo del delito se apodera de los bienes de manera ilícita, teniendo la disponibilidad de los mismos.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, se sometió a los alcances de la Conclusión Anticipada llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el numeral primero del Artículo 186°, concordante con el artículo 185° (tipo base) y el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.

3.2. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado.

En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito acusado, y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

Eberth Raúl Quiroz Leguina
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

MAYRE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES** ha cometido a título de **AUTOR**, el delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena privativa de Libertad de **DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de pena privativa de la libertad, con carácter de **suspendida** por el término de **UN AÑO**, le permitirá al sentenciado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Ministerio Público se ha señalado que el acusado no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.

iii) Un tercer detalle, que constituye el fundamento principal de esta decisión, obedece que de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iv) Asimismo, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el pago de una parte del saldo de la Reparación Civil (mil quinientos soles), a favor de la parte agraviada; traduciéndose con ello que el acusado quiere resarcir el daño causado,

Eberth Ponce Rojas
JUEZ (U)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



evidenciándose una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así, considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo.

v) Bajo lo expuesto en el literal anterior, esta Judicatura, también observa la posibilidad de pago del saldo de la Reparación Civil, en la suma de dos mil soles, a la parte agraviada, monto que se vería imposibilitado en su pago de internar al acusado en un establecimiento penal.

vi) Finalmente, esta Judicatura enfatiza en lo oralizado por la Representante del Ministerio Público a favor del acusado, cuando indica que NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES ha realizado el servicio militar a favor del Estado, circunstancia que en definitiva disminuye la posibilidad de reincidencia.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, puede resultar de muy difícil comprensión y pensar en su reclusión surge como primera idea; tales fundamentos no resultan ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se en marca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es delincuente en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado pero en libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la nueva forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HURTO AGRAVADO		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años."		
De 3 años a 4 años (Tercio Inferior)	De 4 años a 5 años (Tercio Intermedio)	De 5 años a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas relacionadas Al acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, la fiscal ha señalado que cuenta con circunstancias atenuantes según el artículo 22° del Código Penal, Responsabilidad Restringida por la edad (tenía 20 años al momento de la comisión del delito) y no cuenta con antecedentes penales; por lo que se encuentra en el Tercio Inferior y por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

Ebert Raúl Quiroz Leguina
JUEZ (U)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

MAYBEE FONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORÍAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO



Eberth Peralta Quiroz Lebrero
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, pues existió una lesión al bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado; c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES y su Abogada Defensora, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado NELSON JAVIER ARÉVALO TORRES, como **AUTOR** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de Víctor Humberto Morales Chocano y Elizabeth Sara Medina Hermosilla.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DOS AÑOS SEIS MESES Y VEINTISEIS DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO**, el pago de **TRES MIL QUINIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada; en razón de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA SOLES** a favor de Víctor Humberto Morales Chocano y

MAYBE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO




MIL SETECIENTOS CINCUENTA SOLES a favor de Elizabeth Sara Medina Hermosilla.

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa
 - Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
 - No cometer nuevo delito doloso;
 - Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - Pagar la Reparación Civil en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, que descontando lo ya cancelado en la presente audiencia (MIL QUINIENTOS SOLES), se tiene un saldo de DOS MIL SOLES; monto que deberá ser cancelada en dos cuotas de mil soles bajo el siguiente cronograma:
Primera cuota el 10 de agosto de 2018; y,
Segunda cuota 10 de setiembre de 2018.


Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento, bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas; **EXPÍDIÉNDOSE**, con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.
9. **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, toda vez que ha sido declarado reo contumaz, a mérito de la presente sentencia y por los hechos materia del presente proceso, **OFICIÁNDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE



Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO



MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01867-2014-42-1201-JR-PE-03
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : NESTOR MATOS VILLANUEVA
 ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADELOS ACUSADOS,
 MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUANUCO ,
 VILLOGAS RAMOS, RENE VELMER
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 RENGIFO BARTRA, TONY MARTIN
 DELITO : HURTO AGRAVADO.
 AGRAVIADO : ROJAS BERROSPI, HELMUT

**SENTENCIA Nº 33 - 2017
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

RESOLUCIÓN Nº 05

Huánuco, Veinte de Marzo
Del año dos mil Diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, llegado su oportunidad, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS

RENE VELMER VILLOGAS RAMOS

- ✓ **DNI:** Nro. 47393207
- ✓ **Natural de:** Distrito Chaglla- Provincia Pachitea- Huánuco
- ✓ **Edad:** 26 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 08-08-1989
- ✓ **Hijo de:** Don Germán y Doña Luz Violeta
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Ocupación:** Chofer
- ✓ **Domicilio Real:** Huallayco Nº 2118- Asentamiento Humano Ignacio Arbulu Pineda -Mz. A lote 03- Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

TONY MARTIN RENGIFO BARTRA

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



- ✓ **DNI:** Nro. 61927962
- ✓ **Natural de:** Maynas- Iquitos- Loreto
- ✓ **Edad:** 23 años
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 13-03-1992
- ✓ **Hijo de:** Don Martin y Doña Lisse
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** No tiene
- ✓ **Grado de instrucción:** Primero de Secundaria
- ✓ **Ocupación:** Empleado
- ✓ **Domicilio Real:** Av. Alfonso Ugarte N° 646- Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o a su Favor:** No Registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **ALVARO GABRIEL CARPIO CHOCOS**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"...Que, el día 30 Noviembre del 2014, a las 13:30 horas de la tarde aproximadamente, el agraviado **HELMUT ROJAS BERROSPI** llegó a su domicilio de su padre Jirón. Alfonso Ugarte N° 604 - Las Moras - Huánuco, dejando estacionando al frontis de dicho inmueble su vehículo menor (moto lineal), color negro, marca RTM, de placa N° W2-0976, esta situación fue aprovechado por los investigados **RENE VELMER VILLOGAS RAMOS, TONY MARTIN RENGIFO BARTRA** y **MANUEL EUGENIO BALLARTE MARCELO**, para poder apoderarse ilegítimamente del dicho vehículo menor, sustrayéndolo de dicho lugar, subiéndose sobre dicho vehículo el investigado **RENE VELMER VILLOGAS RAMOS** mientras que el investigado **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA** y **MANUEL EUGENIO BALLARTE MARCELO** empujaban para que el vehículo arranque, siendo que al salir el agraviado se dio con la sorpresa que su vehículo había sido sustraído por lo que de manera inmediata comenzó a realizar la búsqueda de su vehículo, siendo alertado por sus vecinos que tres sujetos se estaban llevando su moto y entre las intersecciones de la Avenida. Malecón Centenario Leoncio Prado y Jirón. Antonio Kuiner del citado AAHH, advirtió que su vehículo estaba estacionado, encontrándose los investigados con la moto, quienes al notar la presencia del agraviado se dieron a la fuga, siendo perseguidos por este, siendo advertido por su vecino que le indica que uno de los sujetos que había sustraído su moto estaba escondido en una tienda, al ingresar encontraron al investigado

JOSE A. MANZANO TARAZONA

Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



RENE VELMER VILLOGAS RAMOS, logrando aprehenderlo; asimismo, en circunstancias que se realizaban las diligencias inmediatas al encontrarse personal policial conjuntamente con el investigado, notó la presencia de las personas que lo ayudaran a sustraer la moto, siendo estos los investigados TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y MANUEL EUGENIO BALLARTE MARCELO..."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HURTO AGRAVADO** en el primer párrafo numeral 5) y segundo párrafo numeral 9) del artículo 186° del código penal, concordante con el artículo 185° (Hurto Simple) tipo base y 23° (Autoría), del Código Penal;

➤ **Penas solicitada:**

CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE Soles.

b. **El Abogado Defensor de los Acusados RENE VELMER VILLOGAS RAMOS y TONY MARTIN RENGIFO BARTRA:**

Señala básicamente:

...En el transcurso de este proceso, mediante el cual mis dos patrocinados que ahora están presentes han admitido su culpabilidad y por lo tanto se encuentran ellos con la voluntad de reparar el daño causado en la reparación civil, desde un momento ellos han pretendido acogerse a la conclusión anticipada del proceso, que en el momento de la investigación mis patrocinados pagaron parte de la reparación civil en el caso de **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, motivo por el cual la defensa no va hacer ninguna oposición en cuanto a la acusación..."

JOSE MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

1.3. **POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante



conclusión anticipada, los acusados solicitaron la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señorita Fiscal, y reiniciada la misma manifestaron haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsables del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de los acusados y su abogado, **LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: La Representante del Ministerio Público Reformula la pena solicitada de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, menos el descuento de 1/7 por acogerse a la conclusión anticipada se tiene como resultado TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: - De DOS AÑOS
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
	Monto: La Reparación Civil se acordó el pago de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES a favor del agraviado, el mismo que esta cancelada en su totalidad, siendo cancelado por los acusados.

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Abvaco Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia - Huánuco



CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de Hurto Agravado).

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO.

Que, el artículo 186° primer párrafo inciso 5) y segundo párrafo inciso 9) (Artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30076 del 19 de agosto del 2013) que establece:

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:
5) Mediante el concurso de dos o más personas";

(...)

Artículo 186° segundo párrafo inciso 9 que establece:

"La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios";

(...)

Concordante con el artículo 185° tipo base (Artículo modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1048 del 28 de junio del 2008) y 23° (Autoría), del Código Penal que establece:

Artículo 185°:-"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se

JOSE CAMAZANO IARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)"

Artículo 23º: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con pena establecida para esta infracción".

- 2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).
- 2.3. Presupuestos de la conducta típica, **AGRAVANTE** en el primer párrafo del artículo 186º numeral 5), **Mediante el concurso de dos o más personas.**- Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, debe saberse que no debe tratarse de una banda u organización delictiva, es decir, debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. No es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Empero, debe tenerse en cuenta que el factor de peligrosidad que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito.
- 2.4. Presupuestos de la conducta típica, **AGRAVANTE** en el segundo párrafo del artículo 186º numeral 9), **Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.**- Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, constituye en apoderare ilícitamente de un vehículo automotor ajeno, sin el uso de la violencia, fuerza, intimidación.

JOSE A. MANZANO TARAZONA

Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Edm. Raúl Quiroz Larumbe
JUEZ (O)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

2.5. Tipicidad Objetiva.

Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa.

Sujeto pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona.

Bien Jurídico Protegido, el derecho a la propiedad.

2.6. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito netamente Doloso.

2.7. Consumación.

El delito quedó consumado.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LOS ACUSADOS TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS.

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, aceptaron los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa de los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, quienes aceptaron su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos**

JOSE MANZANO LARAUNA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);
Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por los acusados y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por la Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** así como la responsabilidad penal a título de **COAUTORES** de los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó **anotado y aceptado**:

- Los acusados de **manera dolosa** (con conciencia y voluntad) sustrajo una Laptop de propiedad de HELMUT ROJAS BERROSPI, es así que los acusados TONY MARTIN RENGIFO BARTRA Y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS, el día 30 Noviembre del 2014, a las 13:30 horas de la tarde aproximadamente, cuando el agraviado dejó su moto en el frontis del domicilio de su padre, ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 604-Las Moras-Huánuco, los acusados sustrajeron la moto de propiedad del agraviado para luego retirarse con rumbo desconocido.

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito de **HURTO AGRAVADO** y estando a que los acusados han aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HURTO AGRAVADO** lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS** han cometido a título de **COAUTORES**, del delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una



pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

4.3. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS Y SEIS MESES**, suspendida por el término de **DOS AÑOS**, les permitirá a estos como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo debemos que tener en cuenta que durante los alegatos de apertura del Representante del Ministerio Público no se ha señalado que los acusados tenga antecedentes penales, siendo de prever que no los tiene, siendo este un detalle de importancia para poder aprobar este tipo de acuerdos.

Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre **todo Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo**, sino sobre la base del tiempo que el Juez

EDMUNDO GONZALEZ CASARIN
JUEZ (U)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

JOSE A. MAZZANO LAZZANA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco




JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible **resultan ser castigo suficiente.**

- iv) Asimismo, se tiene que han cancelado en la presente audiencia la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES** a favor del agraviado traduciéndose con ello que los acusados quiere resarcir el daño causado y una clara muestra de arrepentimiento, por lo que siendo así considero que no existe obstáculo que impida su aprobación en ese extremo.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirllos en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrita entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlos al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **los acusados no son delincuentes en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de personas que cegada por los deseos de apoderamiento** cometieron un error que bien puede ser rectificado pero en Libertad, ahora **si en el futuro infringen las reglas de conducta o reinciden en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlos al penal.


JOSE A. MANZANO LARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que**



Eberth Paul Castro Lagorno
JUEZ (V)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO

procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° al 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

5.3. En el presente caso los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS, seguirán con sus vidas en libertad**, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendente en **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES**, pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado y **c)** Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, han sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV

JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco



del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS** y su Abogado, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **TONY MARTIN RENGIFO BARTRA y RENE VELMER VILLOGAS RAMOS**, como **AUTORES** de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en agravio de **HELMUT ROJAS BERROSPÍ**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES** de Pena Privativa de Libertad;
4. **APRUEBO y ORDENO**, el pago de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, quedando a la fecha cancelado en su totalidad conforme lo señala la Representante del Ministerio Público;
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmar el libro de control respectivo; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO De Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b) No cometer nuevo delito doloso;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de

JOSE A. MANZANA
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco




la ejecución de la pena y ser reclusos en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.


6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
8. **ORDENO**, que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas;
9. **EXPÍDASE**, los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;
10. Se **DECLARA**, al acusado **MANUEL EUGENIO BALLARTE MARCELO** reo Contumáz, por tal razón se **ORDENA**, su ubicación y captura oficiándose a las autoridades pertinentes, reservándose su juzgamiento;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.



Eberth Raúl Quiroz Laguna
JUEZ (T)
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
HUÁNUCO



JOSE A. MANZANO TARAZONA
Especialista Judicial de Juzgado
del Nuevo Código Procesal Penal
Juzgado de Justicia de Huánuco